

DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA*

Barcelona, 18 de diciembre de 1997.

El Consejo Consultivo de la Generalitat de Catalunya, con asistencia de los señores Robert Verges y Cadanet, Presidente, J. A. González Casanova, Manuel M. Vicens y Matas, Joaquim Borrell i Mestre, Secretario, Agusti M. Bassols i Purés, Francesc de Carreras i Serra y Ramón M. Llevadot i Roig, ha acordado emitir el siguiente:

DICTAMEN

A solicitud de la Mesa del Parlamento, en relación al Dictamen de la Comisión de la Política Cultural y las enmiendas y votos particulares reservados para defender en el Pleno sobre la Proposición de Ley de Política Lingüística.

ANTECEDENTES

1. La Mesa del Parlamento de Catalunya, en la sesión del día 26 de noviembre de 1997, a instancia del grupo parlamentario de Convergencia i Unió, grupo Socialista al Parlamento de Catalunya, grupo parlamentario Popular, grupo parlamentario de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, grupo parlamentario de Esquerra Republicana de Catalunya y grupo Mixto, acordó solicitar dictamen, según los artículos 8, primero y 9.1 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, en relación al Dictamen de la Comisión de Política Cultural y las enmiendas y votos particulares reservados para

* Se recoge a continuación una traducción oficiosa del Dictamen nº 203, con votos particulares, del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya publicado en catalán por el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya nº 240, de 22 de diciembre de 1997.

defender en el Pleno sobre la Proposición de Ley de Política Lingüística. El escrito de solicitud tuvo entrada en el registro de este Consejo el día 27 de noviembre de 1997 (Reg. E. 6821).

2. El Consejo Consultivo, en la sesión del día 27 de noviembre de 1997, una vez examinada la solicitud formulada, se declaró competente para emitir el dictamen y nombró ponentes a los consejeros señores Robert Verges y Cadanet, J.A. González Casanova y Joaquim Borrell i Mestre.

3. En la misma sesión, se acordó pedir información y documentación complementarias al Departamento de Cultura, al grupo parlamentario de Convergencia i Unió, grupo Socialista al Parlament de Catalunya, grupo parlamentario Popular, grupo parlamentario de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, grupo parlamentario de Esquerra Republicana de Catalunya y grupo Mixto, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento del Consejo.

FUNDAMENTOS

I.

1. La Proposición de Ley de Política Lingüística que es objeto de nuestro dictamen, pone de manifiesto la voluntad del legislador catalán de modificar y actualizar su precedente legislativo más inmediato la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña.

La regulación de su contenido parte de una situación sociolingüística que define como «compleja» y que exige una política lingüística que permita normalizar, de manera eficaz, la lengua propia de Cataluña, y que garantice el respeto escrupuloso a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos. Las actuaciones que de esta política lingüística se derivan, tienen como punto de partida el marco constituido por el artículo 3 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Los objetivos principales de la Proposición de Ley son dos: por un lado, consolidar el proceso impulsado por la Ley de normalización lingüística, a fin de alcanzar progresiva y generalizadamente el conocimiento completo y el uso normal del catalán y, por otro lado, llegar a la plena igualdad por lo que respecta a los derechos y deberes lingüísticos y, especialmente, los de conocer las dos lenguas oficiales y usarlas.

A este efecto, la Proposición de Ley de Política Lingüística formula los dos conceptos jurídicos de lengua propia y de lengua oficial. La consideración del catalán como lengua propia, obliga a los poderes públicos y a las instituciones de Cataluña a protegerlo, a usarlo de manera general, y a promover su uso público a todos los niveles. La aplicación del concepto de lengua oficial al castellano y al catalán garantiza a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a aprender ambas lenguas, a usarlas libremente en todas sus actividades públicas y privadas, a ser atendidos en la que escojan en sus relaciones con las administraciones públicas, y a no ser discriminados por razón de lengua. En

algunos casos, como en el ámbito de las relaciones socio-económicas, este objetivo de alcanzar una situación de igualdad entre las dos lenguas se persigue desde la Proposición de Ley, de manera gradual y progresiva, en función del nivel de conocimiento adquirido de la lengua catalana y mediante la concertación social propiciada desde la Generalitat.

Respecto a la finalidad de normalización efectiva de la lengua catalana, la Proposición de Ley regula un conjunto de medidas de amparo y promoción que pretenden garantizar su presencia en los ámbitos oficial y administrativo, en el ámbito de la enseñanza y de los medios de comunicación, en las industrias culturales y en el mundo socio-económico.

Finalmente, se declara el reconocimiento y protección del aranés, que se registrará en su uso por la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial de Vall d'Aran, respecto al cual la Proposición de Ley tendrá carácter supletorio.

En lo referente a la estructura, la Proposición de Ley de Política Lingüística consta de un Preámbulo, treinta y nueve artículos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. El articulado está distribuido en siete capítulos que regulan los principios generales (capítulo preliminar), El Uso Constitucional (Capítulo I, La Onomástica (Capítulo II), La Enseñanza (Capítulo III), Los Medios de Comunicación y las Industrias Culturales (Capítulo IV), La Actividad Socio-Económica (Capítulo V), y La Acción de Fomento (Capítulo VI).

Para finalizar, la Proposición de Ley contiene *tres disposiciones finales* dedicadas a modificar la Ley 8/1987, de 15 de abril municipal y de régimen local de Cataluña, a fin de incidir en el catalán como lengua propia de la Administración Local de Cataluña (*la primera*); a autorizar al Gobierno de la Generalitat para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para desplegar y aplicar la Ley (*la segunda*); y a prevenir el régimen derogatorio de la Ley 7/1983, de 18 de abril de normalización lingüística en Cataluña, como también la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor, (*la tercera*).

2. Antes de dictaminar la Proposición de Ley que el Parlamento de Cataluña ha sometido a nuestra consideración, este Consejo cree conveniente y necesario recordar que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.3 de la Ley que lo creó (1/1981, de 25 de febrero) y de los artículos 3 y 10 de su Reglamento, los dictámenes a emitir solamente pueden tener como objeto la adecuación de las normas consultadas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Cualquier otra consideración, referida a problemas de legalidad ordinaria, inferior y no relevante para el bloque de constitucionalidad no nos corresponde. Mucho menos todavía cualquier otra opinión referente a criterios de oportunidad o conveniencia política, los cuales no pueden afectar, en ningún sentido, nuestra función consultiva de carácter institucional y que corresponden legítimamente a la libre voluntad y al pluralismo propio de un Parlamento democrático. En algunos casos, no obstante, en el ejercicio de la función de velar por la observación y el cumplimiento de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, formulamos algunas sugerencias para que el texto de la Ley no plantee dudas sobre su constitucionalidad.

II.

Antes de analizar el articulado de la Proposición de Ley sometida a nuestro dictamen, creemos necesario recordar, de forma breve, cuál es la doctrina sostenida hasta el presente por este Consejo en materia lingüística y que, coherentemente, tendremos que aplicar al texto legal que se nos consulta, sin perjuicio de otras consideraciones conexas, suscitadas en el momento actual con motivo de este dictamen.

1. El artículo 3 de la Constitución declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y añade que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla. Seguidamente, declara que las otras lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos. España tiene, por tanto, un sistema dual en lo referente a la oficialidad de la lengua. En los territorios de lengua castellana, es ésta la única lengua oficial y en los territorios con lengua propia no castellana se establece un régimen de co-oficialidad si lo disponen sus estatutos.

De todo ésto se desprende que si la Constitución reconoce la oficialidad de una lengua diferente de la castellana en ciertas comunidades territoriales, es porque estos territorios tienen una lengua *propia*, en el sentido de pertenencia de propiedad y que es característica de ese territorio, según precisa el diccionario de la Real Academia de la Lengua. Dicha «propiedad» no se predica tanto de los ciudadanos de la Comunidad como de esta última, y así se ha pronunciado el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su artículo 3.1 y, en términos análogos, los estatutos del País Vasco y Baleares.

Por otro lado, la lengua es una importante expresión de la identidad colectiva de los pueblos que integran el Estado de las Autonomías, identidad que merece protección, según dispone el preámbulo constitucional cuando proclama la voluntad de proteger a todos los españoles y los pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus tradiciones, la lengua y sus instituciones. La lengua propia de un territorio dotado constitucionalmente de autonomía recibe su condición de oficial en virtud de esta unión entre territorio e idioma. El Estatuto de Autonomía prevé (art. 3.3 EAC) que la Generalitat creará las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena del catalán con el castellano, y está formulando un mandato que basa su legitimidad jurídica en el carácter oficial declarado en el punto 2.

En este carácter, el que permite por otro lado, la lógica identificación entre la lengua propia de Cataluña y la de la Generalitat, «institución en la que se organiza el autogobierno de Cataluña» (artículo 1.2 EAC). Sin que por esta razón deje de ser también el castellano lengua oficial de todo el Estado, lengua oficial en nuestro territorio (art. 3.2 EAC).

Por razones históricas, las lenguas propias de ciertos territorios del Estado español se encuentran necesitadas de un proceso de normalización de su uso social, que obliga a todos los poderes públicos a crear dichas condiciones que les

permitan llegar a la igualdad respecto al castellano, en lo que hace referencia a los derechos y deberes de los ciudadanos de estos territorios. Tal normalización está referida, pues, a las lenguas propias y, por tanto, esta singularidad merece un trato de política lingüística peculiar, el cual sin duda, no altera los efectos que la oficialidad del castellano ha de producir en todo momento, pero que no obliga a considerar ambos idiomas, como tales, en situación de paridad jurídica cuando se trate de «normalizar» el que se encuentra socialmente en inferioridad de uso habitual, siempre que se respete el derecho a utilizar la otra lengua oficial. El concepto de *lengua propia* aplicado a la de unas comunidades autónomas diferenciadas por esta realidad tiene, por tanto, entre otras, dos virtualidades: por un lado, servir de vehículo de identificación al sistema público de autogobierno y a los servicios que dependen del mismo y, por otro lado, justificar jurídicamente el proceso de normalización social de su uso. El límite de esta capacidad no es otro que el respeto al principio de doble oficialidad.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1991, de 28 de febrero, relaciona la lengua propia con el principio de co-oficialidad cuando destaca la potestad autonómica de regular su alcance y la relaciona también con las instituciones propias de autogobierno:

Se establece así un régimen de co-oficialidad lingüística que rige en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y del que entre otras consecuencias, se deriva que el catalán y el castellano deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la Ley (art. 5.2, Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril) y *que el catalán sea lengua propia de la Administración Territorial catalana* (FJ 2).

La Ley Autonómica, por tanto, es la que puede determinar la forma en la que la lengua propia oficial y la otra lengua, también oficial, tendrán que ser usadas preceptivamente por la Administración de la Comunidad Autónoma. Lo cual no supone, *necesariamente* la utilización conjunta de las dos lenguas, pero sí que el uso que se haga de la propia del territorio y de sus instituciones de autogobierno no excluya el uso, activo y pasivo, de la otra lengua oficial. Y ésto es a causa del cumplimiento del principio de doble oficialidad y del respeto al derecho de los ciudadanos de utilizar libremente la lengua que escojan.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio.

«La utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas co-oficiales puede hacerse indistintamente, por propia iniciativa o, incluso, a elección de los interesados, cuando así se regule, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada» (FJ 9).

2. Si el artículo 3 CE concede a la Comunidad Autónoma con lengua diferente de la castellana la potestad de regular la oficialidad de la lengua propia territorial, de esto resulta una competencia, no explicitada como tal en los artículos 148 y 149 CE, pero que el Tribunal Constitucional ha calificado como habilitación competencial (STC 8711997), mandado (STC 69/1988) e, incluso,

como específica competencia lingüística (STC 74/1989). Esta implica la *regulación del alcance y de los efectos de la cooficialidad* (STC 82/1986, 56/1990 y 337/1994) y comprende también un mandato a las instituciones autonómicas de gobierno para que se adopten las medidas necesarias, a fin de asegurar el conocimiento de ambos idiomas oficiales (la lengua propia y la castellana) y garantizar la plena igualdad por lo que respecta a los derechos y a los deberes de los ciudadanos, así como el uso normal de las lenguas oficiales (STC 87/1997, FJ 3).

3. El Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 35, emitido en relación a la Proposición de Ley de Normalización Lingüística de Cataluña de 1983, afirmó que la *asignación de oficialidad a una lengua* significa adoptarla como vehículo de comunicación de los poderes públicos en el seno de cada uno de ellos, entre ellos mismos y para con los ciudadanos; lo que significa, lógicamente, reconocerla como vía de relación de éstos con aquellos (FJ I).

Dicha definición, que fue recogida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio, tiene, según el Consejo Consultivo y la jurisprudencia constitucional, dos consecuencias: la validez jurídica de los actos celebrados en cualquiera de las lenguas oficiales y el criterio territorial de la co-oficialidad.

Por un lado, la validez no depende del idioma en el cual el acto es formalmente expresado; es decir, la validez de las actuaciones de un poder público no depende de la lengua oficial utilizada por éste ni por el ciudadano que se dirige al mismo.

Como se dice en el Fundamento Jurídico 3 de la citada Sentencia:

«... en los territorios dotados de un estatuto de co-oficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene, efectivamente, plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dichos territorios».

Por otro lado, como se afirma en el Fundamento Jurídico 2:

«... la consecuente co-oficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico (...) siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la co-oficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos».

En concreto, la normativa de la Generalitat respecto a las lenguas oficiales que determine en el territorio de Cataluña el alcance de su co-oficialidad afecta y vincula a la Administración estatal, si bien es el Estado el único competente para llevar a término la debida ordenación. En palabras de la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio (FJ 5)

« si puede la Comunidad Autónoma determinar el alcance de la co-oficialidad que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en *práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios*».

Por lo que respecta al derecho de los ciudadanos de utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales, la Comunidad Autónoma puede, según este Fundamento Jurídico,

«. enunciar este derecho y, junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida».

4. En el mencionado Dictamen n.º 35 justificábamos que la regulación por la Generalitat del uso oficial de las lenguas tenía que considerarse, entre otras cosas, como herramienta jurídica destinada a cumplir el mandato, según el artículo 3.3 EAC, de garantizar no sólo dicho uso oficial, sino también el «normal», tomando como corolario las medidas necesarias al objeto de asegurar su conocimiento y creando las condiciones que permitan llegar a su igualdad plena en cuanto a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (FJ II).

Decíamos también que una legislación que tuviese como finalidad proteger de forma especial lenguas situadas en una desigualdad desproporcionada respecto a otras, no solamente no iría contra el principio de igualdad formal contenida en el artículo 14 de la Constitución, sino que lo complementaría mediante la aplicación del principio de igualdad sustancial contenido en el artículo 9.2 de la misma norma fundamental y en el artículo 8.2 EAC.

La obligación estatutaria que la Generalitat contrae de ejercer una tarea de «tutela positiva» o de fomento de ambas lenguas, a través, precisamente, de garantizar su uso normal y oficial, su conocimiento y su igualdad plena, puede implicar una diferencia de tratamiento en la medida que persigue una finalidad antidiscriminatoria legítima (normalizar el uso del catalán ante la actual situación anormal en la que se encuentra) y *siempre que haya una razonable relación de proporcionalidad*. Así lo ha confirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de diciembre, FFJJ 5, 7 y 9, con referencia a las Sentencias del Tribunal Constitucional 83/1986, de 26 de junio, 69/1988, de 19 de abril, 80/1988, de 28 de abril, y 74/1989, de 21 de abril.

Como afirma manifiestamente la primera de las sentencias citadas, esta finalidad antidiscriminatoria pretende:

«...asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, y co-oficial en ésta, y a este fin corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio» (STC 337/1994. FJ 7).

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el concepto de «normalización» de una lengua propia diferente del castellano, como es el catalán, se ha de interpretar como un proceso, limitado en el tiempo, a través del cual, la Generalitat garantizará el uso *normal* y oficial de ambas lenguas, pero, al mismo tiempo, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 3.3 EAC, creará las condiciones que permitan llegar a su igualdad plena, es decir, las medidas normalizadoras del uso del catalán.

No se puede interpretar el texto literario del artículo 3.3 EAC como si se hablase de una «igualdad plena» ya conseguida y actual de las dos lenguas, sino de una igualdad futura a la que es necesario *llegar*. El precepto recoge, implícita pero evidentemente, un hecho social suficientemente conocido que la hermenéutica jurídica debe tener en cuenta para no confundir la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley (art. 14 CE) —que se debe garantizar en todo momento— con la igualdad resultante de una promoción de condiciones y una remoción de obstáculos que hagan reales, efectivos y plenos los derechos de éstos respecto a su lengua propia en un tiempo de futuro. Promoción y remoción que no implica una discriminación y, por tanto, una desigualdad de los ciudadanos ante las normas que pretendan llevar a cabo las citadas actuaciones.

En este sentido, las disposiciones jurídicas del uso del catalán, no siendo incompatibles con el uso normal y oficial del castellano, ya conseguido históricamente y socialmente, no han de coincidir, necesariamente, en un texto normativo de normalización de la lengua propia con otros que regulen el uso de la otra lengua, si no es para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a utilizar ésta en todos los ámbitos y ante todos los poderes públicos.

Por otro lado, cabe precisar que el contenido normativo de una política de normalización lingüística puede adoptar, de forma conexa, prescripciones en defensa de los derechos de los ciudadanos y mandamientos a las instituciones de gobierno, con el objeto de que éstas lleven a cabo medidas de fomento, mediante subvenciones, estímulos y tratos preferentes no discriminatorios, favorables a las finalidades de la normalización de la lengua propia. Aunque el concepto jurídico de estas medidas de fomento no se puede confundir con el de un precepto normalizador, es evidente que ambos están estrechamente ligados y que «fomentar» es una medida necesaria para promover las condiciones que permitan aquella igualdad plena que se postula para el uso de la lengua.

5. El concepto de normalización lingüística nace, como ya hemos apuntado, de la necesidad que tiene una lengua propia, declarada oficial, de que su uso sea *normal*. Este adjetivo no quiere hacer referencia solamente a la remoción de una anomalía previa ni tampoco a una mera normalización imperativa que excluya el uso normal de la otra lengua oficial. En el lenguaje común, «normal» es sinónimo precisamente de *usual*, de habitual, y llega a identificarse a menudo con «corriente», lo que sugiere la normalidad de este uso.

Utilizar «normalmente» una lengua significa, por tanto, usarla habitualmente, generalmente, pero *no siempre*. Incluye, por definición, la libre posibilidad de utilizar, con todos los efectos que de ello se deriven, la otra lengua oficial cuando sea necesario o sea jurídicamente imprescindible. No comporta ninguna obliga-

ción o deber que pueda impedir esta libertad ni supone que la lengua así utilizada normalmente sea empleada como lengua *única*, lo cual iría contra el principio de doble oficialidad.

Como se afirma en el Fundamento Jurídico 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 2-3 de diciembre, refiriéndose a la Ley de Normalización Lingüística Catalana de 1983,

« .. el adjetivo normal (...) excluye la idea de deber o imposición que justificaría la duda sobre su constitucionalidad y «no entraña, en modo alguno, que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los centros docentes situados en Cataluña ni en las de éstos con aquéllas, con el consiguiente desconocimiento o exclusión del castellano».

En consecuencia, el adverbio «normalmente» debe ser considerado como respetuoso del principio de doble oficialidad cuando se utiliza para precisar el alcance y los defectos del uso de una lengua oficial. También se ha de interpretar como un reconocimiento del derecho a utilizar la que es co-oficial y, por tanto, incompatible con la idea de obligación o de deber por parte de los ciudadanos.

6. (A continuación, es necesario que efectuemos algunas consideraciones sobre el término «al menos» y otros relativamente similares, utilizados por la Proposición de Ley en su articulado, y que tienen una cierta trascendencia a la hora de interpretar su alcance y su constitucionalidad).

La Proposición de Ley utiliza siempre la fórmula «se ha de utilizar el catalán *normalmente*» o «de forma *general*» cuando quiere imponer el uso social de esta lengua (artículos 9.1; 10.1; 20.2; 21.1; 25.1; 27.1; 30.1 y 2; 35.1).

En estos casos, se trata de instituciones sobre las cuales tiene competencia la Generalitat, directa o indirecta, (Administraciones públicas, enseñanza, medios de comunicación, etc.) y el adverbio «normalmente» significa «generalmente», «habitualmente», por lo que no queda excluido el castellano.

Cuando los preceptos se refieren a derechos subjetivos en la propia lengua, catalán o castellano, la fórmula utilizada respecto a la lengua que en ellos se impone es, generalmente, la de «cualquiera de las dos lenguas», es decir, en catalán y, *también* en castellano (artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21.3; 22, 23 y 24).

La fórmula del «*por lo menos*» se utiliza para las empresas de servicio público, en lo que se refiere a la rotulación y megafonía, por un lado, y, por otro, referente a facturas y documentos de tráfico librados a particulares (art. 31), y para las empresas de venta o de prestación de servicios en lo referente a rótulos y carteles de información general fijos y documentos de oferta de servicios para los usuarios y consumidores (art. 32.3).

La fórmula del «*por lo menos como mínimo*» se utiliza únicamente en lo referente a los avisos y documentos dirigidos al público de empresas concertadas por convenios de colaboración con la Generalitat o las corporaciones locales, o que reciban de la primera o de las segundas ayudas y subvenciones, y siempre que los avisos y documentos estén vinculados a tales convenios y ayudas (art. 33).

En el artículo 34.2 se utiliza una fórmula que no es la del «al menos», pero que parece relativamente similar: *«necesariamente como mínimo»*. Se aplica al etiquetado de productos catalanes de artesanía y de denominación de origen, comarcal y de calidad.

Cabe deducir, por tanto, que solamente se utiliza el «al menos» cuando se quiere *asegurar* la presencia del catalán en lugares y en operaciones en los cuales predomina por diversas razones el castellano, y este «al menos» formaría parte de las medidas de normalización estrictamente conservadoras o defensivas.

Cuando se utiliza el «al menos como mínimo» la imposición del catalán queda reducida a las comunicaciones que permiten vincular públicamente ciertas empresas a la Generalitat o a los entes locales y, de alguna forma, se asegura así que la lengua oficial de una y otros —que es normalmente el catalán— sea, coherentemente, la de aquellas comunicaciones que expresan la referida vinculación.

Sobre el alcance gramatical del adverbio «al menos» hay que decir que su sentido común parece ser que, cuando una cosa se tiene que hacer *al menos*, ésto quiere decir que *todavía* se puede hacer algo *además*. Igual que si una cosa se hace *como mínimo*, es que se puede sobreponer a esta otra cosa *como máximo* (incluidas las intermedias). Por tanto, «al menos» no es término que excluya, sino que, *implícitamente* reconoce la existencia de otra cosa.

Una interpretación que podría hacer del «al menos» un término excluyente, es considerarlo sinónimo de «suficiente». Decir que una cosa se tiene que hacer por lo menos en catalán equivaldría a que *ya es suficiente* que se haga así y, en consecuencia, el destinatario de la prescripción tendría bastante con hacerla en catalán y no *tendría que hacerla en castellano*.

Sin embargo, esta consideración no parece que afecte al principio de co-oficialidad, ya que éste no obliga a que los rótulos, etiquetas y comunicaciones sean bilingües.

La oficialidad es una cualidad intrínseca de cada lengua y no depende de su uso simultáneo de la otra, como siempre hemos dicho. Si alguien cree que en los casos que contemplan los artículos de la Proposición que utilizan este adverbio, «al menos» quiere decir «suficiente», por ésto dejará de cumplir con el principio citado porque se trata de una regla de normalización del uso del catalán que quiere asegurar su presencia *por lo menos* respetando el derecho de quien quiera añadir *además* el castellano. Es preciso reconocer: cumplirá la norma quien *al menos* utilice el catalán por considerarlo suficiente. Y la cumplirá también quien, *además*, utilice el castellano por creer que es *insuficiente* en catalán solamente.

En definitiva, creemos que, se interprete como se interprete el término «al menos», éste no excluye la utilización de la otra lengua oficial y, por tanto, en sí mismo, no vulnera el principio de doble oficialidad.

7. Una vez dicho lo anterior, es necesario, sin embargo, precisar en lo referente a la importante cuestión de los derechos y deberes de los ciudadanos, qué se debe entender por *deber* en relación al conocimiento de la lengua propia; qué respecto a la *atención* que puede recibir quien la use; y qué en lo referente a la *posibilidad de responder* no en el mismo idioma utilizado por aquél que debe ser atendido.

Es bien sabido que, junto con el derecho de usarlo, figura en el artículo 3.1 CE el deber de conocer el castellano, sin que deber igual pueda predicarse ahora, constitucional o estatutariamente, respecto a las lenguas propias de las comunidades autónomas (SSTC 82/1986, FJ 3 y 84/1986, FJ 2). Ahora bien, hemos de recordar que, aún así cuando el artículo 3.3 EAC habla de llegar a la igualdad plena del catalán con el castellano en lo referente a los *derechos y deberes* de los ciudadanos, se deduce implícito el deber de éstos *de llegar* a conocer el catalán y, por tanto, a poder respetar el derecho de los que lo utilicen cuando quieran ser atendidos e, incluso, poder responderles en la misma lengua.

Sin embargo, este deber deducible del Estatuto es genérico y de previsión finalista futura. Implica –como decíamos en el Dictamen n.º 35, FJ III– un *iter* temporal, un proceso de normalización del idioma que permita el conocimiento del catalán a quien no lo tenga, ya que ésta es premisa para ser jurídicamente exigible. Ahora bien, como que este *iter* no puede ser indefinido en el tiempo porque, de ser así, no cumpliría su finalidad, hemos de concluir que el deber de conocimiento se puede ir postulando in *actu* de forma individualizada y no genérica, es decir, determinada por la efectiva posibilidad de llegar a aprender y conocer la lengua catalana.

El deber de atender en la lengua utilizada por quien debe ser atendido, no implica *el deber de utilizar la misma lengua* en la que se ha dirigido la petición o exigencia de atención, porque ésto supondría negar la libertad y el derecho reconocidos de utilizar cualquiera de las dos lenguas.

8. Por último, hemos de mencionar la doctrina sostenida en los Dictámenes n.º 6, 35, 39, 152, 196 y 199 respecto *al orden comperencial existente en materia lingüística* es decir, las relaciones que se producen entre la competencia de la Generalitat sobre normalización de la lengua propia (reconocida, como hemos visto, por la jurisprudencia constitucional) y las competencias del Estado.

La práctica demuestra que, en determinadas ocasiones, la competencia autonómica incide en competencias materiales y, en ciertos supuestos, exclusivas del Estado. El Consejo Consultivo ha manifestado últimamente que la competencia lingüística puede operar en ciertos casos en forma horizontal sobre las competencias materiales, ya que la lengua utilizada, en la inmensa mayoría de los casos, no afecta al contenido de la materia. En este punto, la doctrina del Tribunal Constitucional ha estado oscilante, en lo que respecta a separar las competencias lingüísticas de las competencias materiales, especialmente en aquéllas de ejercicio exclusivo por parte del Estado, y mantiene una doctrina que defiende la necesidad de buscar un equilibrio entre las competencias autonómicas de carácter lingüístico y las competencias sectoriales del Estado.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1989, de 21 de abril (FJ 2) nos dice:

«Así planteado el conflicto debe resolverse estableciendo hasta qué punto el ejercicio por parte de la Generalitat de competencias de normalización lingüística, en el ámbito de las escrituras públicas, es compatible con las compe-

tencias sectoriales del Estado que su abogado invoca en este proceso. Tal compatibilidad ha de articularse de modo tal que ni *la competencia autonómica de normalización lingüística* pueda convertirse en un expediente que, enervando el orden constitucional de competencias, habilite la Comunidad Autónoma para regular, so capa de actuaciones de política lingüística, materias reservadas al Estado, ni tampoco como reverso de lo anterior, las competencias sectoriales del Estado puedan convertirse en un obstáculo que, bloquee o vacíe *la competencia que sobre normalización lingüística tiene la Comunidad Autónoma*.

La misma Sentencia añade:

«En una situación de co-oficialidad lingüística, como la derivada del art. 3 de la Constitución y el artículo 3 del EAC, el ejercicio de la competencia autonómica de normalización lingüística *tiene por fuerza que incidir en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado*» (FJ 5).

Es decir, una competencia autonómica concreta, no un mandato genérico y común al Estado, puede incidir sobre otra, incluso exclusiva, limitando su alcance dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, cuando se trata de ejercer con todas sus consecuencias lógicas la normalización de una lengua co-oficial en dicho territorio. Como afirma el Alto Tribunal

«... no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma cuando ésta prevé *consecuencias lógicas* que resultan de la declaración de co-oficialidad» (SSTC 82/1986, FJ 8 y 74/1989, FJ 3).

III.

La Proposición de Ley proclama en el capítulo preliminar su objeto. Pretende definir el concepto de lengua propia de Cataluña y, asimismo, el de las dos oficiales, y establece los derechos lingüísticos de los ciudadanos junto con los principios rectores de la actuación de la Generalitat en estas materias.

1. *El artículo 1* expresa el propósito de desarrollar el artículo 3 del Estatuto de Autonomía declarando finalidades de la Ley: el amparo, el fomento, la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, así como de la aranesa y, por otro lado, garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano (puntos 3 y 4 del artículo 3 EAC). La Ley, pues, tiene dos vertientes finalistas que se complementan y que responden al mandato estatutario de tomar las medidas necesarias a fin de asegurar el conocimiento del catalán y del castellano (sin el cual no se podría garantizar su uso normal y oficial), y de crear condiciones que permitan llegar a su igualdad plena en lo referente a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (artículos 3.3 y 8.2 EAC). Los objetivos de la Ley contenidos en el punto 2 del artículo primero, no sólo desarrollan y cumplen los mandatos y principios del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sino también, los que figuran en el preámbulo y en el título preliminar de la Constitución Española.

2. *El artículo 2.1* declara que el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la de todas sus instituciones y, en especial, de la Administración de la Generalitat, de la Administración local de las corporaciones públicas, de las empresas y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia.

El precepto no hace más que desarrollar el artículo 3 EAC, que proclama el catalán lengua propia de Cataluña (punto 1) e idioma oficial de ésta (punto 2), al tiempo que establece como vehículo de identificación del sistema público de autogobierno y los servicios que dependen del mismo, en coherencia con el artículo 1.2 EAC, que define a la Generalitat como la institución en la cual se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.

El punto 2 del mismo artículo dispone que el catalán es la lengua *preferentemente* utilizada por la Administración del Estado en Cataluña, por las otras instituciones y, en general, por las empresas y las entidades que ofrecen servicios al público.

A pesar de su redacción meramente enunciativa, («El catalán, como lengua propia, es: b) la lengua preferentemente utilizada por...»), el precepto no puede dejar de tener una finalidad y unos efectos normativos que se imponen a aquéllas a los que les están dirigidos, entre los cuales figura la Administración estatal.

Como hemos dicho en el Fundamento anterior, la normativa de la Generalitat que determine en el territorio de Cataluña el uso de la lengua catalana, afecta y vincula a la Administración del Estado, pero es éste el único competente para poner en práctica la regulación legal, por lo que respecta a sus órganos propios.

Es por esta razón que consideramos la afirmación del punto 2 b) del artículo 2, cuando se refiere a la lengua catalana como la utilizada preferentemente por la Administración del Estado una extralimitación de carácter formal de la competencia legislativa de la Generalitat, pero inconstitucional, en definitiva, ya que ésta no es competente para declarar cuál es la lengua que ha de usar preferentemente el Estado en el territorio de Cataluña. Tendrá que ser el Estado quien, en virtud del respeto a las competencias de normalización lingüística que otorga el Estatuto a la Generalitat, y en virtud también del mandato constitucional que le obliga a respetar y proteger a los idiomas de España (art. 3.3 CE), adecúe su normativa, tal como prevé la disposición adicional séptima de esta Proposición de Ley cuando declara que «La Generalitat velará por el respeto de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y estatutario y *en esta Ley* en la normativa y la actuación administrativa de los otros poderes públicos del Estado, e impulsará la *modificación legislativa* de las normas estatales que sean un obstáculo para el uso del catalán en todos los ámbitos o limiten la plena igualdad lingüística de los ciudadanos».

En el Dictamen n.º 35, dedicado a la primera ley de normalización lingüística catalana, ya mantuvimos esta doctrina (FJ III), que ha compartido el Tribunal Constitucional en las sentencias 82/1986, de 26 de junio, (FJ 5) y 123/1988, de 23 de junio (FJ 5).

3. *El artículo 3* afirma que el catalán es la lengua oficial de Cataluña, como también lo es el castellano (art. 3.2 EAC). Hemos de entender, obviamente, que se

incluyen las instituciones de autogobierno. Coherentemente, reconoce a continuación que ambas pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos en todas las actividades públicas y privadas, sin discriminación, y declara de plena validez y eficacia los actos jurídicos hechos en cualquiera de las dos lenguas oficiales, dejando muy claro que tal declaración sólo tiene valor «en lo referente a la lengua».

4. La obligación estatutaria que la Generalitat contrae de ejercer una tarea de «tutela positiva» o de fomento de ambas lenguas, a través, precisamente, de garantizar su uso normal y oficial, su conocimiento y su igualdad plena, implica, evidentemente, una diferencia de tratamiento en el ejercicio de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y de sus deberes correspondientes, en la medida que persigue una finalidad antidiscriminatoria legítima (normalizar el uso del catalán ante la actual situación anormal en que se encuentra) *ysiempre que haya una razonable relación de proporcionalidad*. Así lo ha confirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de diciembre, FFJJ 5, 7 y 9.

Por ésto, *el artículo 4* de la Proposición de Ley reconoce que en Cataluña todos tienen los derechos que el mencionado precepto señala, entre los cuales tienen especial relevancia el de conocer las dos lenguas oficiales, utilizarlas indistinta y libremente en todos los ámbitos, no ser discriminado por razón de la lengua utilizada y ser atendidos en una y otra.

Hemos de recordar aquí lo que acabamos de decir en el Fundamento anterior, punto 7, sobre la atención debida a quien utilice cualquiera de las lenguas oficiales: el derecho a ser atendido sin discriminación por razón de la lengua no comporta más deber que el de *atender* y este deber no implica utilizar la misma lengua en la que se ha expresado la petición o exigencia de atención porque ésto supondría negar la libertad y el derecho reconocidos de utilizar cualquiera de las dos lenguas.

Dado que el artículo 4.1 c) indica que el derecho de todo el mundo a *ser atendido* en cualquiera de las lenguas oficiales, se ejercerá «en los términos que esta Ley establece», tendremos que saber cuáles son éstos a fin de comprobar que la regulación protectora de dicho derecho a ser atendido no vulnera el principio de co-oficialidad sobre el que se apoya ni produce una desigualdad desproporcionada y, por tanto, discriminatoria. Nos remitimos, por tanto, al análisis que haremos de los artículos correspondientes.

Respecto a los puntos 2 y 3 del artículo 4, el primero es coherente con el principio y el mandato contenidos en el artículo 24.1 CE, y el segundo, con los que figuran en el artículo 3.3 EAC, en relación con el artículo 8.1 EAC y el artículo 9.3 CE.

5. *El artículo 5* establece un conjunto de mandamientos dirigidos a la Generalitat, a fin de que lleve a cabo y garantice lo previsto en el artículo 3.3 EAC.

El artículo 6 encarga a la Generalitat velar por la unidad de la lengua catalana, su fomento, la intercomunicación y su proyección exterior, para lo cual es competente en los términos del artículo 9 EAC.

6. El artículo 7 de la Proposición de Ley está dedicado al reconocimiento y protección del aranés. En dicho precepto se dice que esta lengua, *en aquella que hace referencia a su uso*, se rige por la Ley 16/1990, de 13 de julio. El artículo 2 de esta disposición establece que.

«1. El aranés, variedad de la lengua occitana y propia de Arán, es *oficial* en la Vall d'Aran. También lo son el catalán y el castellano, de acuerdo con el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. De acuerdo con el artículo 3.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el aranés debe ser objeto de enseñanza y de especial respeto y protección, y *se debe garantizar su uso* tanto en el sistema educativo como en la actividad de la Administración de la Generalitat y de los medios dependientes de la CCRTV en el territorio de la Vall d'Arán.

3. La Generalitat y las instituciones de Arán tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés y para impulsar su normalización.

4. La Generalitat y las instituciones de Arán han de velar por la conservación, la promoción y la difusión de la cultura aranosa».

No obstante, la declaración legal contemplada en el n.º 1 del anterior precepto, no podemos dejar de consignar aquí lo que sobre esta cuestión dijimos en el Fundamento XIII del Dictamen n.º 35, de 21 de diciembre de 1982, sobre la Proposición de Ley de Normalización Lingüística en Cataluña: «... como establece el artículo 3.2 del Estatuto de Cataluña, hay únicamente dos idiomas oficiales, el catalán, que es lengua propia de Catalana, y el castellano. La lengua aranosa, que se habla dentro de nuestro territorio, ha de ser objeto de enseñanza y de especial respeto y protección, pero no tiene el carácter de oficial. Los calificativos de oficial utilizados en los dos párrafos antes citados, pueden incurrir en inconstitucionalidad al exceder el texto estatutario y el artículo 3.2 de la Constitución».

Ahora bien, el artículo 7 que dictaminamos únicamente hace referencia «al uso» de la lengua aranosa, por lo que se tendrá que considerar que guarda estrecha relación con lo dispuesto en los n.º 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, antes transcrito. Es por ésto que si se interpreta de la forma expuesta, de acuerdo con el mencionado apartado 2, el artículo 7 de la Proposición de Ley que dictaminamos no vulnera el orden constitucional.

7. Todas las *enmiendas* presentadas en el texto de los artículos que integran el *capítulo preliminar* de esta Proposición de Ley, las consideramos adecuadas a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña, excepto de las n.º 15 y 16 hechas en el artículo 4. Por lo que respecta a la n.º 20, creemos necesaria una breve aclaración por parte nuestra.

La adición introducida por la enmienda n.º 15 que «todos los ciudadanos de Cataluña tienen el deber de conocer el catalán y el castellano, y, de acuerdo con el marco estatutario en vigencia, el derecho de usarlos» presenta una redacción que no se conforma plenamente al marco estatutario vigente, por lo que respecta al deber genérico e *in actu* de conocer el catalán que se asigna a *todos* los ciuda-

danos de Cataluña. Deber que, además, permanece excluido formalmente del mencionado «marco estatutario en vigencia», ya que este último se refiere solamente al *derecho de usarlo*.

Tal como hemos argumentado en el Fundamento II, punto 7, es cierto que existe un deber genérico de conocer el catalán, reconocido en el artículo 3 EAC, a pesar de que la Constitución no haga mención, de forma expresa, como lo hace del deber de conocer el castellano (art. 3.1 CE). Sin embargo, a fin de hacer exigible este deber de una forma explícita e inmediata, se ha de postular a partir de circunstancias concretas y no genéricas («*Todos los ciudadanos*»), ya que la premisa para hacer exigible un deber de conocimiento es la posibilidad efectiva —no postulable de todos por principio— de llegar a aprender y conocer la lengua catalana.

Y ésto es así porque el deber de conocer el catalán se deduce precisamente del hecho que sea conseguida la finalidad efectiva propuesta por el proceso de normalización lingüística del catalán. Debido a que tal proceso no puede ser por un tiempo indefinido, ya que, de ser así, nunca acabaría de cumplir su finalidad, hemos de reconocer que solamente se puede proclamar este deber con una exigencia inmediata individual.

Esto es lo que hacen las disposiciones normativas de la Proposición de Ley cuando hablan de derechos concretos respecto al catalán, creadores, sin duda, de derechos correlativos, pero sometidos, según el marco estatutario vigente y la propia Proposición de Ley, al respeto debido a las posibles y concretas circunstancias individuales que pueden excusar legítimamente el desconocimiento coyuntural del idioma de Cataluña.

Por otro lado, el carácter de futuro y «de llegada» que tiene el mandato estatutario de conseguir una *igualdad plena* de ambos idiomas, por lo que respecta a los derechos y deberes de los ciudadanos, especialmente los de conocerlos, se encuentra recogido, a nuestro juicio, en el preámbulo de la Proposición de Ley, cuando dice que la citada igualdad plena «comportará» (tiempo de futuro) que «de acuerdo con el marco estatutario vigente, los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña *deberán* conocer (también tiempo de futuro) la lengua catalana y la castellana...». Por tanto, la enmienda dictaminada tampoco se adecúa del todo a las afirmaciones del preámbulo, no solamente por hablar en tiempo de *presente* inmediato, sino porque —tal como viene redactada— excluye del marco estatutario en vigencia el repetido deber.

Toda nuestra argumentación creemos que es aplicable también a la frase de la *enmienda n.º 16*, de modificación del artículo 4:

«1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de conocer la lengua catalana...», lo que tampoco se adecúa formalmente al artículo 3.3 EAC.

En lo referente a la *enmienda n.º 20* que, en el punto c) del artículo 4.1, añade al derecho de todos, a ser atendido, en cualquiera de las dos lenguas oficiales, el derecho a ser *correspondido* hemos de recordar lo que hemos dicho también en el Fundamento II, punto 7:

«... el deber de atender no implica el deber de utilizar la misma lengua en la que se ha dirigido la exigencia de atención, porque ésto supondría negar el derecho de utilizar cualquiera de las dos oficiales».

Ahora bien, si se aplica esta interpretación a la enmienda dictaminada y, por tanto, no se entiende como exigible *responder* en el mismo idioma en el que se pide la atención, la adición propuesta es correcta estatutariamente. Por otro lado, no parece deducirse, desde la perspectiva lógico-gramatical, ninguna otra interpretación de la literalidad del texto, ya que resulta evidente que el derecho a ser correspondido se puede satisfacer «en cualquiera de las dos lenguas»; fórmula que permanece sin presión en la redacción de la enmienda.

IV.

1. Respecto al *artículo 8*, consideramos que no presenta dudas en cuanto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto, en la medida que desarrolla y precisa lo que dispone el art. 33 EAC. Las enmiendas n.º 29 y 30 se ajustan al orden constitucional.

2. *El artículo 9* se refiere a la lengua de las administraciones de Cataluña.

A) *El apartado 1 del artículo 9* como ya hemos dicho en el Fundamento anterior, es coherente con lo que disponen los artículos 3.1 EAC y 2.2 de la Proposición dictaminada cuando declaran que el catalán es la lengua propia de Cataluña y de sus instituciones. Además, esta lengua propia es también oficial en el territorio de Cataluña. Por tanto, este apartado no presenta objeciones desde la perspectiva de su constitucionalidad si también se tiene en cuenta que respeta los derechos de los ciudadanos a recibir las notificaciones y comunicaciones que se les dirijan en castellano, si lo piden.

En lo referente a las corporaciones locales, la disposición final primera de la Proposición de Ley, al modificar la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, indica que «el catalán es la lengua propia de la Administración local de Cataluña y, por tanto, debe ser la lengua de uso normal y general en sus actividades», respetando, al mismo tiempo, el derecho de los ciudadanos a escoger la lengua oficial con la cual se relacionen con los entes locales. Entre otras motivaciones, puede parecer que adopta la praxis de la Ley a la realidad socio-lingüística de algunas corporaciones.

B) Respecto al uso del catalán en las *corporaciones locales* previsto en el apartado 3 del artículo, hemos de examinar si este precepto puede afectar al principio de autonomía previsto en los artículos 140 y 141 CE.

La Constitución garantiza la autonomía de las entidades locales y, explícitamente, la de los municipios y provincias (artículos 140 y 141) y, por tanto, la definición de las características y el alcance de la posición de cada entidad que ha de

hacer el legislador ordinario, precisando intereses y competencias, encuentra su límite en la exigencia de este núcleo de autonomía (Dictamen de este Consejo n.º 88, FJ VII).

La precisión del interés en el que se concreta la autonomía, en el caso de las entidades locales, corresponde a quien ostente la competencia para legislar en materia de régimen local (Dictamen n.º 13, FJ IV), mediante un proceso que queda configurado en función de los intereses respectivos y la atribución de las potestades características de las administraciones públicas. La concreción y la regulación de las competencias que han de atribuirse a las entidades locales no resultan de la Constitución, sino que están atribuidas por ésta al legislador ordinario, el cual se encuentra en sus opciones limitado por aquélla que constituye el núcleo esencial que la Constitución garantiza (STC 32/1981, de 28 de julio). En este sentido, el Consejo ha venido reiterando que la Constitución no configura ni los intereses ni el haz mínimo de competencias que tendrá que identificar el legislador ordinario competente, si bien, este encuentra un mínimo en la misma garantía constitucional de la autonomía local que es administrativa y, en consecuencia, cualitativamente diferenciada de las de las comunidades autónomas (Dictamen n.º 88, FJ VII; Dictamen n.º 156, FJ III, Dictamen n.º 188, FJ IX).

El Consejo también ha manifestado que la delimitación de intereses que corresponde al legislador ordinario, respecto de las entidades locales, no es única para todo el territorio nacional, sino que es variable en función del sistema de poderes públicos previsto en la Constitución de 1978, en virtud del elemento diferencial que ha supuesto el establecimiento del Estado Autonómico (Dictamen n.º 88, FJ VII; Dictamen n.º 156, FJ III). El Consejo concreta que el legislador ordinario tiene competencias para configurar el régimen jurídico general (incluyendo la organización) de las entidades locales, si bien, el principio de autonomía le impone un límite que se deriva de la necesidad de respetar un ámbito competencial de la otra organización.

La Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, establece el alcance de la autonomía de las entidades locales, en correlación a la legislación del Estado y de las comunidades autónomas. Así, en el art. 25.2 de la Ley se establece, en lo referente a los municipios, un listado de materias en las que las corporaciones municipales ejercerán competencias en los términos de la legislación del Estado, y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

La legislación ha de permitir que en el citado listado de materias no quede desapoderada la participación municipal, pero, el mismo artículo 25, en su párrafo 3, reafirma que sólo la Ley determinará las competencias municipales en las materias enunciadas en este precepto, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2, que prevén la intervención de las corporaciones locales en lo referente a los intereses de su ámbito territorial.

Respecto a las Diputaciones, el artículo 36 de dicha Ley de Bases de Régimen Local, establece un criterio análogo al de los municipios, precisando un listado de sectores de la acción pública, en los que la Diputación ejercerá competencias, de acuerdo con la asignación establecida por las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Examinado el alcance del concepto de autonomía local y su delimitación, por parte del legislador ordinario, hemos de hacer una breve síntesis de las competencias de la Generalitat respecto de los entes locales de Cataluña. El Consejo, en diversos dictámenes (n.º 88, 122 y 135, entre otros), ha manifestado que la competencia de la Generalitat en materia de régimen local (art. 9.8 EAC) debe comprender, como ámbito material, la totalidad de los aspectos referidos a la Administración Local como objeto normal de la regulación de las entidades locales.

El Tribunal Constitucional, si bien se ha pronunciado en el sentido de admitir la sustantividad del ámbito material, definido con la expresión «régimen local», no lo ha hecho con un carácter integrador o unitario, en el sentido de admitir «solamente un título competencial», como ha manifestado reiteradamente este Consejo. En todo caso, el Tribunal Constitucional ha admitido la competencia autonómica sobre la organización y el funcionamiento de las entidades locales del territorio autonómico, con respecto a las bases estatales y la Generalitat ha hecho un uso de estas competencias.

Hemos afirmado la existencia de la competencia material de la Generalitat referente a la organización y funcionamiento de los entes locales de Cataluña, aspecto, este último, dentro del cual, el uso de la lengua en territorios de lengua propia y oficial es un elemento importante.

Asimismo, hemos considerado antes que la Generalitat puede establecer el uso normal de la lengua oficial catalana para las administraciones territoriales de su competencia. El precepto examinado, dado lo que hemos manifestado al tratar del apartado 1 de este artículo, no vulnera el marco estatutario y constitucional. La autonomía de los entes locales es también respetada, teniendo en cuenta el mandato general del precepto y queda concretada por lo que dispone la disposición final primera del proyecto, ya que serán los entes locales los que tendrán que adoptar las medidas para llevar a efecto el mandato legislativo.

C) En lo referente a las *Universidades*, el texto de la Proposición de Ley que dictaminamos es respetuoso, no únicamente con la distribución competencial entre el Estado y la Generalitat de Cataluña en la materia, sino, también, con el principio de autonomía universitaria reconocido en el artículo 27.10 CE e instrumentado legalmente a partir del artículo 3.2 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

Tal como dispone el artículo 15 EAC, la Generalitat tiene competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 27 CE., las leyes orgánicas que lo desarrollen, las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la norma fundamental y de la alta inspección.

El Tribunal Constitucional ha sido suficientemente claro al interpretar esta distribución competencial en la Sentencia 131/1996, de 11 de julio, al resolver un conflicto positivo de competencias, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat, en relación al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios. Efectivamente, en este

pronunciamiento, el Alto Tribunal expone claramente que en esta materia, el Estado tiene atribuida ex art; 149.1.30 –además de la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos–, la competencia para dictar «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». Así como que el Estado «... puede sin duda establecer condiciones básicas relativas al profesorado, a la viabilidad económico-financiera y a la calidad de las instalaciones universitarias, puesto que, ..., desde este título puede regular, por lo que aquí interesa, las bases que garanticen el derecho de todos a la educación, mediante la programación general de la enseñanza (art. 27.5), la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales (art. 27.6) y la homologación del sistema educativo para el cumplimiento de las leyes ...». «Aunque, ciertamente, debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas, teniendo en cuenta, además que en este ámbito debe preservarse el ámbito de autonomía de las Universidades reconocido por la propia Constitución (art. 27.10 CE)».

En este marco competencial, la Generalitat de Cataluña está legitimada para aprobar un precepto como el artículo 9.3 de la Proposición de Ley de Política Lingüística, que, siendo respetuoso con el principio de autonomía universitaria (art. 27.10 CE), prevé que sean las mismas universidades las que regulen el uso del catalán en sus actuaciones internas y externas. Por otro lado, hay que precisar que el Estado difícilmente podría regular esta cuestión, si atendemos a la distribución competencial antes descrita, ya que las previsiones normativas referentes a la lengua co-oficial con el castellano en el ámbito de una comunidad autónoma corresponden a ésta. En este sentido, la STC 8/1986, de 26 de junio (F4) señala:

«(...) Pero no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular, con carácter general siquiera en sus aspectos básicos, la co-oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares. Interpretar el artículo 149.1.1, con el alcance que le otorga el Abogado del Estado, equivaldría a vaciar de contenido las competencias lingüísticas asumidas por las Comunidades Autónomas, según sus Estatutos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Constitución...».

En este sentido, la Generalitat puede dictar normas en uso del mandato de normlización lingüística que puede operar sobre todo el sistema universitario público y privado en el cual tiene además una amplia competencia material.

Las competencias asumidas por la Generalitat de Cataluña en materia de universidades ha permitido al Parlamento de Cataluña aprobar la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de creación de consejos sociales que, además de atribuir al Departamento de Enseñanza de la Administración de la Generalitat la coordinación de las universidades con sede en Cataluña, regu-

la el Consejo Interuniversitario de Cataluña con competencias tanto sobre las universidades públicas como sobre las universidades privadas, organización y competencias de los Consejos sociales de las universidades, como también la programación universitaria de Cataluña, el régimen de subvenciones de la Generalitat a las universidades, tanto públicas como privadas, el procedimiento de creación de universidades públicas y el reconocimiento, si viene al caso, de las universidades privadas.

Esta última previsión ha tenido recientemente una manifestación con la aprobación por el Parlamento de Cataluña de la Ley 51/1997, de 30 de mayo, de reconocimiento de la Universidad de Vic como universidad privada, norma que prevé los centros que se destinarán a docencia, las enseñanzas que se impartirán, el inicio y el mantenimiento de las actividades académicas, el acceso y permanencia de los estudiantes, las facultades inspectoras de la Administración de la Generalitat, así como la posibilidad que se reserva el Parlamento de Cataluña de revocar el reconocimiento de la Universidad ante la gravedad de los incumplimientos detectados en una inspección.

Finalmente, podemos hacer notar que la misma redacción de este artículo 9.3 que estamos examinando, cuando dispone «en el ámbito de las competencias respectivas», denota su respeto a las competencias que eventualmente sean estatales, cuyo alcance hemos señalado anteriormente, y en este supuesto el mandato de la Ley sería un «prius» para el ejercicio, en su caso, de éstas para la aplicación de los criterios de oficialidad del catalán previstos en el precepto.

Las enmiendas n.º 31, 32, 33, 34 y 35 son constitucionales.

3. *El artículo 10*, referente a los procedimientos administrativos, de acuerdo con la doctrina expuesta, no presenta problemas de constitucionalidad, ya que salvaguarda los derechos individuales de los ciudadanos a utilizar ambas lenguas.

Las enmiendas n.º 36, 37 y 38 son constitucionales.

4. *El artículo 11*, de acuerdo con la doctrina de este Consejo, lo consideramos constitucionalmente correcto con las siguientes precisiones. En el apartado 1, cuando se hace referencia a las administraciones, las corporaciones y las instituciones públicas de Cataluña, se debe entender que son las afectas a la competencia autonómica.

En el apartado 2, consideramos insertada en el mandato del artículo 3.3 EAC la exigencia de garantizar la enseñanza del catalán para el personal de las entidades públicas afectas a la competencia de la Generalitat. En lo referente a la Administración de Justicia, nos remitimos a lo que expondremos al tratar del artículo 13 de esta Proposición. Cabe, no obstante, recordar que es a la misma Administración de Justicia a quien corresponde adoptar los mecanismos procedentes para que, en Cataluña, sus funcionarios puedan atender plenamente a los ciudadanos y ciudadanas que utilizan la lengua oficial catalana.

En lo referente al apartado 3, su contenido se adecúa, a nuestro parecer, al marco constitucional de la Generalitat.

Las enmiendas n.º 3.9, 40, 41 y 42 son constitucionales.

5. *El artículo 12* expresa, a nuestro criterio, el principio de oficialidad de una lengua, en este caso la catalana. Se contemplan, de una parte, las actuaciones de la Administración del Estado y de sus entes públicos y, de otra, las actuaciones de los ciudadanos hacia éstos. En este último supuesto, se prescribe la obligación de atender cualquier actuación oral y escrita sin la exigencia de ninguna traducción, prevención que es consecuencia de la reciprocidad ineludible del derecho a utilizar cualquier lengua oficial ante los poderes y las instituciones públicas.

En relación a este precepto, las enmiendas n.º 43 y 45 se adecúan al bloque de la constitucionalidad.

La enmienda n.º 44 de adición al artículo 12.2 establece, junto al derecho de ser atendido por la Administración del Estado en Cataluña, el derecho añadido de serlo en *la misma lengua y*, por tanto, el deber correspondiente de hacerlo así.

Reiteramos lo que hemos dicho respecto a la *enmienda n.º 20*, pero en esta ocasión no podemos aplicar nuestra interpretación favorable a su corrección estatutaria, ya que la enmienda n.º 44 ni permite ninguna interpretación, dada su claridad, ni preserva la posibilidad de utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en la respuesta a la atención pedida.

Además, hemos de recordar las razones alegadas en el Fundamento III para justificar la inadecuación en el orden competencial del *artículo 2.2 b)*. La Generalitat no es competente para establecer cómo tiene que utilizar la Administración estatal las lenguas oficiales en Cataluña. Al Estado corresponde regular este uso por lo que pueda afectar a sus órganos propios, sin que ésto impida como establece el artículo 12.1 de la Proposición de Ley, el derecho de todos a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escoja, y a ser atendido sin ninguna discriminación por razón de la lengua utilizada.

Lo que acabamos de afirmar es aplicable también, por las mismas razones, a la *enmienda n.º 46*, de adición al mismo artículo 12, que impone a las administraciones públicas de fuera de Cataluña (incluidas, se entiende, las que dependen del Estado) y a la Delegación del Gobierno estatal en nuestro territorio determinadas obligaciones respecto a la traducción de expedientes y a su gasto.

V.

1. *El artículo 13* de la Proposición de Ley, regula el alcance del principio de co-oficialidad lingüística en el seno de la Administración de Justicia. Concretamente, los apartados 1 a 3 de dicho precepto, se ocupan del uso de las lenguas oficiales en las actuaciones judiciales y el apartado 5, de la capacidad lingüística del personal al servicio de la Administración de Justicia.

A) En lo referente a la regulación del alcance del principio de co-oficialidad lingüística en las actuaciones judiciales, la Proposición de Ley no ofrece muchas novedades en relación a la regulación actual vigente. En este sentido, el artículo 13, apartado primero, establece la validez de las actuaciones judiciales hechas en cual-

quiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción, el apartado segundo prevé el derecho de todos a relacionarse con la Administración de Justicia en la lengua oficial que escoja, a ser atendido y a que no se le pueda exigir ninguna clase de traducción. Por su parte, el apartado tercero ofrece, también a todos, la posibilidad de pedir, en la lengua oficial escogida, los testimonios de las sentencias y los actos resolutorios que le afecten, sin retrasos por razones de lengua.

Si bien que la Constitución reserva como competencias exclusivas del Estado la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) y la legislación procesal (art. 149.1.6 CE), corresponde a las comunidades autónomas con lengua oficial propia diferente del castellano, como destinatarias de mandato constitucional y estatutario, regular el régimen de-cooficialidad de las lenguas y establecer lo que el Tribunal Constitucional ha denominado en su doctrina, el «contenido inherente al concepto de co-oficialidad» o «alcance de la cooficialidad» (SSTC 82/1986, FFJJ 5 y 6; 123/1988, FJ 5; 56/1990, FJ 40 y 87/1997, FJ 4).

No obstante, hay que indicar que la «competencia autonómica de normalización lingüística» reconocida por el mismo Tribunal Constitucional se ha de hacer compatible con las competencias sectoriales del Estado. Concretamente y respecto a la utilización de las lenguas oficiales en la Administración de Justicia, el Alto Tribunal declaró en la Sentencia 82/1986, de 26 de junio, lo siguiente:

«... los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance inherente al concepto de co-oficialidad tal y como viene establecido por el artículo 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía (...) sin que pueda, en modo alguno, extenderse a la ordenación concreta de su puesta en práctica por el Estado para sus organismos propios en la Comunidad Autónoma» (FJ 6).

Nos encontramos, pues, ante un ámbito material, la Administración de Justicia, en el cual, de acuerdo con el reparto de competencias establecido por la Constitución y los estatutos de autonomía, tanto el Estado como la Comunidad Autónoma pueden incidir. Esto es, por tanto, el punto de referencia para conseguir una articulación equilibrada de las regulaciones estatal y autonómica. También, como hemos dicho antes, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 74/1989, de 21 de abril afirma que:

«... así planteado, el conflicto debe resolverse estableciendo hasta qué punto el ejercicio por parte de la Generalitat de competencias de normalización lingüística (...) es compatible con las competencias sectoriales del Estado (...); tal compatibilidad ha de articularse de modo tal que, ni la competencia autonómica (...) pueda convertirse en un expediente que, enervando el orden constitucional de competencias, habilite la Comunidad Autónoma para regular, so capa de actuaciones de política lingüística, materias reservadas al Estado, ni tampoco como reverso de lo anterior, las competencias sectoriales del Estado puedan convertirse en un obstáculo que bloquee o vacíe la competencia que sobre normalización lingüística tiene la Comunidad Autónoma» (FJ 2).

Las previsiones que establece *el artículo 13* que examinamos en sus *apartados 1.2.3*, pretenden ser una consecuencia inmediata de la aplicación del principio de co-oficialidad lingüística en los órganos de la Administración de Justicia en el territorio de Cataluña, ya que, esta claro, que el régimen de co-oficialidad lingüística se traduce, entre otras cosas, en el derecho al uso indistinto de las lenguas oficiales en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y sin necesidad de acompañar traducción, como también, en el derecho al uso exclusivo de una lengua oficial como consecuencia del derecho de elección de ésta. En este mismo sentido, ya se ha pronunciado anteriormente el Tribunal Constitucional en las sentencias 82/1986 (FJ 11) y 84/1986 (FJ 3), de 26 de junio, en relación a las leyes de normalización lingüística del País Vasco y de Galicia, respectivamente. Concretamente, declarando ajustados al bloque de constitucionalidad unos preceptos (art. 7 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, del Parlamento Gallego y artículo 9 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco) prácticamente idénticos a los de la Proposición de Ley que nos ocupa. El artículo n.º 7 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística en Galicia establece: «En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia (apartado 1)»; «Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos, cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le notifique en la lengua oficial que elija (apartado 2)»; y el artículo 9 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera prevé: «En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna (apartado 1)»; «Los escritos y documentos presentados en Euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces (apartado 2).

Como acabamos de indicar, la conclusión del Tribunal es que estos preceptos no invadan ningún ámbito competencial reservado al Estado y no regulen, tampoco, materias relativas al Derecho procesal. Por tanto, los considera ajustados al orden constitucional.

Merece, no obstante, mención especial el inciso «y *debe ser atendido*» del *apartado segundo del precepto citado*, que implica el derecho del ciudadano a ser atendido por la Administración de Justicia, cualquiera que sea la lengua oficial utilizada por aquél. De acuerdo con esto, corresponderá a las administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de las respectivas competencias, establecer los medios concretos para garantizar las exigencias derivadas de la co-oficialidad; es decir, para poner en práctica la regulación legal de la co-oficialidad.

B) En cuanto a los medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia, indicaremos que fueron traspasados a la Generalitat por Real Decreto 966/1990, de 20 de julio y sucesivamente ampliados por los Reales Decretos 1553/1994, de 8 de julio, 1905/1994, de 23 de septiembre y 409/1996, de 1 de marzo. En conjunto, estos traspasos habilitan a la Generalitat de Cataluña para proveer a los juzgados y tribunales, localizados en su territorio, de los medios

necesarios, a fin de hacer efectivas las exigencias del régimen de co-oficialidad antes mencionadas.

Respecto a la implementación de estas medidas en el ámbito del personal al servicio de la Administración de Justicia, del cual trataremos más adelante con mas extensión, hay que adelantar que la Ley Organica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (LOPJ), establece en el artículo n.º 455 la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia.

La regulación de esta materia por parte del Estado se recoge en la misma LOPJ y en el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes, al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, y del cuerpo de médicos forenses, aprobado por el Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero. El traspaso de las competencias previstas en el artículo 455 LOPJ se ha hecho efectivo en Cataluña, en virtud del Real Decreto 441/1996, de 1 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Cataluña, en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

Finalmente, hay que destacar un mecanismo de cooperación que, en este ámbito, ha previsto la modificación del Reglamento orgánico del cuerpo de secretarios judiciales, aprobada por Real Decreto 250/1996, de 16 de febrero, cuando establece que los secretarios judiciales, destinados a los órganos judiciales del territorio de una Comunidad Autónoma, tendrán que colaborar –como jefes de su oficina judicial– con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, para la efectividad de las funciones que tienen asumidas en materia de medios personales y materiales, al servicio de la Administración de Justicia (disposición adicional única).

C) El apartado 5 del artículo n.º 13 de la Proposición de Ley, regula la capacitación lingüística del personal al servicio de la Administración de Justicia ,en los siguientes términos:

«En la provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de Justicia, dependiente de la Generalitat, se ha de aplicar lo que dispone el artículo n.º 11, de acuerdo con la normativa específica correspondiente, en los términos que se han de establecer por reglamento».

a) Antes de entrar en el análisis concreto del precepto expuesto, hay que hacer alguna precisión más, en relación a la distribución que, en materia de Administración de Justicia, establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía. En este sentido, el artículo n.º 149.1.5 CE reserva al Estado la competencia exclusiva sobre «la Administración de Justicia», título que se interpreta restrictivamente por el mismo Tribunal Constitucional (entre otros, STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 6) en el sentido que alcanza únicamente la función jurisdiccional de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», y el autogobierno del Poder Judicial atribuido a un órgano

constitucional: el Consejo General del Poder Judicial. Aparte de lo que se entiende por el núcleo esencial de «la Administración de Justicia», existen un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en este núcleo, y que se colocan al servicio de la Administración de Justicia. Este conjunto de medios personales y materiales es lo que se denomina «administración de la Administración de Justicia», y configura un ámbito en el que pueden asumir competencias las comunidades autónomas. Sobre esta cuestión ya nos referimos en nuestros Dictámenes n.º 103, 155, 198 y 202, a los cuales nos remitimos.

Únicamente hay que añadir aquí, que la delimitación entre «Administración de Justicia», en sentido estricto, y «administración de la Administración de Justicia», es tarea que corresponde al legislador orgánico, de manera que sólo pertoca a la Generalitat, en virtud de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 18.1 EAC: «Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconocen o atribuyen al Gobierno del Estado», como se desprende de este precepto, la competencia de la Generalitat en materia «de administración de la Administración de Justicia», comprende todas las facultades (excepto que existan otros títulos competenciales prevalentes con incidencia en la materia), que las citadas leyes orgánicas atribuyen al Gobierno del Estado o a alguno de sus departamentos. La remisión que se efectúa a las facultades del Gobierno identifica las competencias asumidas como de naturaleza reglamentaria y ejecutiva, excluyendo las competencias legislativas. Finalmente, la asunción de las facultades que corresponden a la Generalitat tiene como límite natural el ámbito territorial de Cataluña.

b) Efectuadas estas consideraciones generales, hemos de situar en este panorama competencial la materia de selección y de provisión de plazas del personal, al servicio de la Administración de Justicia, para poder pasar a hacer referencia, más tarde, a la regulación que sobre la capacitación lingüística de este personal, hace el artículo 13.5 de la Proposición de Ley objeto de dictamen.

En relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia, el artículo 122.1 CE dispone que la LOPJ determinará su estatuto jurídico. La norma fundamental concede así al legislador orgánico (estatal) la potestad de configurar el estatuto de este personal; previsión que, en todo caso, actúa como límite de las cláusulas subrogatorias. En este sentido, el artículo 454.2 LOPJ considera los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, lo que comporta la necesidad de un régimen uniforme en el territorio del Estado, en la medida que resulte imprescindible para el mantenimiento del carácter de Cuerpo Nacional respecto de los integrados al servicio de la Administración de Justicia.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, aunque considera que estos Cuerpos no forman parte de la Administración de Justicia en el sentido del artículo 149.1.5, argumenta que su condición como Cuerpos Nacionales y el establecimiento de un régimen común, son técnicas para garantizar de forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia. Concretamente, refiriéndose al artículo 454.2 LOPJ establece lo siguiente:

«Pues bien, este pronunciamiento de la LOPJ supone, no sólo unos elementos normativos materiales comunes sino, también, y para garantizar la existencia de un efectivo régimen homogéneo, la reserva a unas instancias comunes de aquellas actuaciones que, aún siendo típicamente ejecutivas, puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del Estatuto de los funcionarios integrados en los Cuerpos Nacionales al servicio de la Administración de Justicia. Ha de considerarse, por ello, que quedan excluidos de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, aquellas atribuciones que, encomendadas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste, para mantener el carácter propio de Cuerpo Nacional pues, de lo contrario, vendrían a vaciarse de contenido las previsiones de la LOPJ en este sentido, contradiciéndose el mandato del artículo 122.1 CE. Mientras que, por el contrario, si jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal, que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo Nacional respecto de los integrados de la Administración de Justicia» (FJ 10).

Como se desprende de este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional no cierra la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en este ámbito material en virtud de la cláusula subrogatoria, si bien ha hecho una interpretación muy restrictiva, contrariamente a lo que nosotros entendimos en nuestro Dictamen n.º 103, FJ V. En esta línea, excluyendo aquellos aspectos del régimen estatutario o jurídico de los Cuerpos Nacionales, que tengan dimensión supraautonómica (selección, formación y perfeccionamiento, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario), acepta la intervención autonómica en la provisión de destinos en órganos de ámbito territorial igual o inferior al de la Comunidad Autónoma, como también la colaboración o auxilio en el campo de la formación y perfeccionamiento profesional (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 11, STC 158/1992, de 26 de octubre, FJ 2).

Después de la modificación experimentada, a raíz de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, y en la línea de dicha Sentencia del Tribunal Constitucional, el artículo 455 LOPJ establece que «Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, incluido en el artículo anterior, corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas, en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario».

En coherencia con lo anterior, por mandato de la disposición adicional primera, n.º 2 LOPJ, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia aprobarán, «en su caso», los reglamentos que exija, y el desarrollo de la LOPJ y las medidas adicionales que sean de su competencia.

c) Hay que decir que este precepto que examinamos contiene una previsión legal por remisión: por un lado, remite al artículo 11 de la Proposición de Ley y, por otro, se remite a «la normativa específica correspondiente, en los términos que

se han de establecer por reglamento». En principio, se puede decir que su redacción presenta una cierta vaguedad, lo que obliga a efectuar algunas observaciones en relación a ambas remisiones.

En primer lugar, respecto al artículo 11 de la Proposición de Ley, hemos de recordar que está estructurada en tres apartados. El primer apartado es una consecuencia obvia del alcance del principio de co-oficialidad lingüística: la utilización de las lenguas oficiales como vehículos de expresión del personal al servicio de las administraciones públicas y otros entes públicos radicados en el territorio de Cataluña. Es, por tanto, extensible al personal de los órganos judiciales radicados en el territorio autonómico, previsión que es fruto de la competencia de la Generalitat, para regular el uso de la lengua catalana en el marco de las competencias que le pertocan, respecto de la Administración de Justicia localizada en su territorio.

El segundo apartado del artículo 11 prevé la enseñanza del catalán y el fomento de medidas de reciclaje del personal al servicio de la Administración de la Generalitat y de las corporaciones locales. También este punto es extensible al personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Generalitat. En este sentido, la STC 56/1990, de 29 de marzo, antes citada, ya abría la puerta a la colaboración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de la formación y perfeccionamiento profesional de los Cuerpos Nacionales al servicio de la Administración de Justicia. La última reforma de la LOPJ, como también los reglamentos orgánicos de los Cuerpos traspasados y los reales decretos de traspaso, confirman esta posibilidad. Así, a título de ejemplo, los artículos 5.2.2.a) y 11.2.2.a) del Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, que establece el Reglamento orgánico de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, menciona, entre los méritos de los oficiales y auxiliares, los «Diplomas o Certificados obtenidos en cursos de perfeccionamiento, organizados (...) por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia (...)».

El tercer apartado del artículo 11 merece algún comentario adicional. Se refiere al proceso de selección, en nuestro caso, del personal al servicio de la Administración de Justicia, competencia ésta que, como hemos tenido ocasión de examinar, se ejerce por el Estado (artículo 149.1.5 CE y 122.1 CE). Esto no obsta para que la Comunidad Autónoma tenga *facilidades* en los diferentes sistemas de selección de este personal, incluyendo la intervención en la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en el territorio de la Comunidad Autónoma (artículos 22 y 23 EAC, 315, 455 y 491 LOPJ), las cuales se instrumenten a partir del principio de colaboración que guía las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. (SSTC 56/1990, FJ 1 I.a); 158/1992, FJ 2).

En lo referente a la provisión de plazas, el artículo 471 LOPJ dispone que: «En los concursos para la provisión de plazas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan una lengua oficial propia, se valorará como mérito el conocimiento de ésta en los términos que se establecerán reglamentariamente».

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, se pronunció expresamente en relación al artículo 471 LOPJ en los términos siguientes:

«Se recurre el artículo 471 de la LOPJ que establece, por un lado, el carácter de mérito del conocimiento de una lengua oficial propia de Comunidad Autónoma para los concursos de provisión de plazas, para aquellos órganos sitios en su territorio. Por otro lado, se remite el precepto a un reglamento para concretar la regulación de este extremo.

El precepto resulta plenamente coherente con el reparto de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad. Como se ha señalado ya, la regulación de las condiciones de acceso y ascenso, dentro de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, es competencia estatal dada su naturaleza de cuerpos nacionales, por tratarse de un aspecto perteneciente al estatuto de personal que ha de determinar el legislador orgánico ex artículo 122.1 CE. El artículo 471 impugnado se limita, dentro de esa competencia, a reconocer un mérito, remitiéndose a un posterior reglamento de desarrollo. La competencia estatal sobre la materia justifica que sea el Ejecutivo estatal el competente para regular ese mérito que, como condición general, afecta a todos los funcionarios de la Administración de Justicia por igual» (FJ I I .d).

De hecho, el legislador estatal ha desarrollado esta materia en el Reglamento orgánico de los Cuerpos Nacionales al servicio de la Administración de Justicia (aprobado por el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero). Así, en el capítulo 1 relativo a la «adquisición y pérdida de la calidad de oficial, auxiliar y agente», concretamente en el artículo 20, establece los «Principios de selección aplicables en el ámbito de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia». Resumidamente, establece el precepto de que el conocimiento de las lenguas se valorará conforme a los siguientes criterios: a) en el turno libre, se podrá efectuar una prueba de acreditación de la lengua que, en ningún caso, tendrá carácter eliminatorio y que, únicamente, se tendrá en cuenta para la adjudicación del destino dentro de la Comunidad Autónoma correspondiente; b) en el turno de promoción interna se valorará como mérito hasta seis puntos y, únicamente, será aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En el capítulo II del mismo reglamento orgánico, que trata «De las plantillas y provisión de vacantes», el artículo 54.9 prevé que «(...) en los concursos para la provisión de plazas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan una lengua oficial propia, el conocimiento oral y escrito de ésta, debidamente acreditado por medio de certificado oficial, supondrá el reconocimiento, a estos solos efectos, de hasta seis puntos, dependiendo del nivel de conocimiento de la lengua, en los términos establecidos en la disposición adicional segunda de este Reglamento»: La disposición adicional segunda del reglamento establece un baremo de asignación de puntos, en función del tipo de certificado expedido por la Junta Permanente del Catalán (ex: certificado nivel B: 2 puntos), como también la previsión que otros diplomas o certificados eximen de las pruebas de lengua catalana, por Acuerdo de la Comisión para la Normalización Lingüística de 19 de junio de 1991.

En materia de selección del personal al servicio de la Administración de Justicia, confirman los argumentos expuestos en este apartado del dictamen las órdenes

recientemente aprobadas por el Ministerio de Justicia el 17 de noviembre de 1997 (BOE n.º 290, de 4 de diciembre de 1997 y publicadas también en el mismo día, en el DOGC n.º 2532), por las cuales se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de agentes, auxiliares y oficiales de la Administración de Justicia

Sirven, a título de ejemplo, las siguientes previsiones que contiene la convocatoria, referente al Cuerpo de oficiales de la Administración de Justicia:

En lo que se refiere al marco legal en el que se inserta dicha convocatoria, su texto cita, en primer lugar, los artículos 454 y ss. LOPJ, posteriormente el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero que aprueba el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes, el Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el cual se aprueba la oferta de ocupación pública para el 1997 y, supletoriamente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.

Las bases de la convocatoria que establecen las normas generales de la oposición, los turnos de ingreso, los requisitos de solicitud y admisión para participar, los tribunales, los ejercicios de la oposición y las normas de desarrollo, etc., velan por la igualdad entre todos los aspirantes a lo largo de un proceso selectivo que, en caso de finalizar con éxito para el opositor, comporta el ingreso en unos Cuerpos que la propia convocatoria califica de carácter nacional (norma XI, párrafo final). Asimismo, también prevén las funciones que pueden ejercer los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de personal de la Administración de Justicia; funciones tales como informar previamente a la convocatoria de las pruebas selectivas respecto a las plazas desiertas de su ámbito territorial; designar miembros de los tribunales delegados que operen en su ámbito territorial; ofrecer a los opositores los servicios que explicita la convocatoria en temas administrativos, tales como la presentación de solicitudes, publicación de listas de admitidos y excluidos; habilitar una sede para la celebración de los exámenes, etc...

En cuanto a la valoración de la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas como mérito preferente, los puntos que se obtengan por el conocimiento de ésta sólo se tendrán en cuenta para la adjudicación de destino, dentro del ámbito territorial correspondiente. De acuerdo con la base 2.4 de la convocatoria, y con idéntico contenido que el que establece el Reglamento orgánico de los cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia antes citado, los puntos otorgados por el conocimiento de una lengua autonómica pueden llegar hasta 6. Los criterios de valoración de esta escala se establecen, también, en sentido parejo al que dispone la disposición adicional segunda del antes citado Reglamento orgánico, en la base 9.4 de la convocatoria. Concretamente, en lo referente a Cataluña se prevé que, «De acuerdo con el Acuerdo de la Comisión para la Normalización Lingüística de 19 de junio de 1991», la valoración del conocimiento de la lengua autonómica, tanto en la promoción interna como en el turno libre, se efectuará de la siguiente forma: Certificado de nivel B: 2 puntos; Certificado de nivel C: 4 puntos; Certificado de nivel D: 6 puntos.

Por tanto, y al llegar a este punto, hay que concluir indicando que la remisión que el artículo 13.5 de la Proposición de Ley hace en el apartado 3 del artículo 11, en cuanto a la «provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Generalitat» se debe entender en los términos expuestos anteriormente sin que, por tanto, su redactado vulnere el orden constitucional.

Por último, hay que hacer unas consideraciones finales, en relación a la remisión que el apartado 5 del artículo 13 de la Proposición de Ley hace a la «normativa específica correspondiente, en los términos que se han de establecer por reglamento». Esta remisión merece alguna reflexión. En primer lugar, la remisión a la «normativa específica correspondiente» obligará, a la hora de aplicar la futura Ley de política lingüística, a proceder a una interpretación sistemática de ésta, en el contexto de la normativa vigente, que permita cohonestar las disposiciones susceptibles de aplicarse y superar las dificultades interpretativas que puedan plantear y, en segundo lugar, la remisión, «en los términos que se han de establecer por reglamento», no ofrece dudas de constitucionalidad, aunque el ámbito de su operatividad por parte de la Generalitat sea, como hemos explicado, muy reducido.

2. Finalmente nos queda por examinar *el apartado 4 del artículo 13* de la Proposición de Ley. Este precepto establece que:

«4. Lo que disponen los apartados 1, 2 y 3 es aplicable a los tribunales eclesiásticos y a los arbitrales».

A) La Santa Sede, sujeto de Derecho Internacional, genera unas estructuras jurídicas organizativas específicas, y es titular de todas las situaciones activas y pasivas que se derivan de éstas. Como sujeto de Derecho Internacional puede establecer relaciones de cooperación con otros Estados; relaciones que se han de desarrollar con la celebración de acuerdos internacionales concretos. En este sentido, el Estado español ha firmado con la Santa Sede una serie de Acuerdos que definen sus relaciones de cooperación y que constituyen lo que se ha denominado «fuentes pacticias del Derecho eclesiástico estatal». Estos Acuerdos disfrutan de la naturaleza de tratados internacionales y, por tanto, les son aplicables las previsiones que en relación a ellos prescriben los artículos 94 y 95 CE. Unicamente hemos de recordar que, si bien se trata de una materia de competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.3 CE), las Comunidades Autónomas tienen funciones de ejecución de estos Acuerdos en todo aquélla que afecte a materias de su ámbito competencial (artículo 27.3 EAC).

Los Acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español son, principalmente: el Concordato entre ésta y España, de 27 de agosto de 1953 (parcialmente derogado) y los Acuerdos parciales de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, Enseñanza y Asuntos Culturales; Asuntos Económicos y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, y al servicio militar de clérigos y religiosos.

Cabe destacar que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos establece que el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercicio de su misión

apostólica, y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, *jurisdicción* y magisterio (artículo 1.1). También le reconoce la capacidad para organizarse libremente (artículo 12).

En lo referente a la regulación de los tribunales eclesiásticos, encontramos solamente una mención en dicho Acuerdo cuando regula los efectos civiles del matrimonio canónico en el sentido de que los contrayentes, de acuerdo con las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos (artículo VI.2).

Es, pues, necesario hacer referencia a la legislación canónica y, en particular, a la regulación que se establece en relación a la organización y funcionamiento de los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, en principio, hemos de efectuar algunas consideraciones generales sobre el Derecho Canónico.

El Derecho Canónico está constituido por un conjunto de normas que regulan la estructura de la Iglesia Católica, es autónomo e independiente. Es un ordenamiento jurídico primario y originario que emana de una organización social que disputa de soberanía e independencia.

En el Código de Derecho Canónico actualmente vigente, promulgado el 25 de enero de 1983, se regula el sistema procesal canónico. En otras palabras: la serie sucesiva de actos jurídico-formales celebrados ante los tribunales de justicia eclesiásticos, en virtud de pretensión (acto de reclamación) formulada por un sujeto frente a otro, con la finalidad de obtener de forma vinculante la declaración o reconocimiento, la constitución jurídica o la imposición de conductas en relación a materias y personas sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia. A través de la función de jurisdicción y mediante órganos especialmente instituidos, la Iglesia realiza su poder y deber de administrar justicia bajo las formas exigidas por la legislación canónica.

En el pórtico de esta regulación se prevé que todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que el Código establece a continuación en materia orgánica y procesal, salvo los tribunales de la Sede Apostólica que tienen sus propias normas (Canon 1402). En el Capítulo IV denominado «las personas que han de ser admitidas en la sede del tribunal y el modo de redactar y conservar las actuaciones» e integrado en el Título III relativo a la «Disciplina que debe observarse en los tribunales», se establecen las siguientes previsiones:

«Si una persona que ha de ser interrogada utiliza una lengua desconocida por el juez o las partes, hay que recurrir a un intérprete bajo juramento designado por el juez. Sin embargo, las declaraciones han de consignarse por escrito en la lengua original, con la traducción (...)» (Canon 1471).

A1 contrario de lo que preveía el Código derogado, no se menciona para nada la lengua latina, de manera que se puede utilizar la lengua «vulgar», no solamente en las declaraciones sino también en la confección de las actuaciones.

No obstante, si la persona a la que se interroga habla en una lengua desconocida por el juez o las partes, es necesario utilizar un intérprete. El intérprete será designado por el juez mediante decreto o «apud acta», y tendrá que prestar jura-

mento de cumplir fielmente su oficio. Al juramento de intérprete, de acuerdo con la regla general, pueden asistir las partes y debe asistir en todo caso el notario a fin de dar fe pública del acto. Existe la posibilidad de que las partes recusen al intérprete si existe una causa que lo justifique.

En lo referente a la redacción de los autos judiciales, que en todo caso se hará por escrito, se prevé para el caso de que haya apelación:

«2. Si las actuaciones son redactadas en una lengua desconocida por el Tribunal Superior, han de traducirse a otro idioma que aquel Tribunal conozca, tomando las precauciones para que conste la fidelidad de la traducción». (Canon 1474).

En definitiva, como dice el precepto, si las actuaciones judiciales se han escrito en lengua desconocida para el Tribunal Superior, se han de traducir a la lengua que le sea conocida, con garantías suficientes para que conste la autenticidad, integridad y fidelidad de la versión. Si a fin y efecto de elaborar la versión es preciso hacer servir un intérprete, éste será escogido por el tribunal y tendrá que prestar juramento de cumplir fielmente su oficio y guardar secreto. También es necesario que el notario dé certificación de integridad y fidelidad.

Estas previsiones y todas las relativas a la composición, funcionamiento y procedimiento de los tribunales eclesiásticos son aplicables a los que se localizan en el territorio de Cataluña. Concretamente, son tribunales de primera instancia en Cataluña los Tribunales de los Arzobispados de Barcelona y de Tarragona y los Tribunales de los Obispados de Girona, Solsona, Tortosa y Vic. Son competentes para conocer de la segunda instancia, por un lado, el Tribunal de La Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, cuando han conocido de la primera instancia los citados tribunales eclesiásticos de Barcelona y Tarragona, y, por otro lado, el Tribunal del Arzobispado de Tarragona, en los otros casos.

Por las razones expuestas anteriormente, podría plantearse si resulta redundante que el artículo 13.4 de la Proposición de Ley declare aplicable a los tribunales eclesiásticos la normativa lingüística prevista para las actuaciones judiciales en los apartados 1.2 y 3 del mismo precepto.

Por un lado, y como se ha indicado antes, el Código de Derecho Canónico vigente no menciona para nada la lengua latina, sino que se refiere a la lengua original del lugar en donde se tramitan las actuaciones. Tampoco la Proposición de Ley que dictaminamos (art. 13, apartados 1, 2 y 3) regula en dichos apartados materias referentes al Derecho Procesal. Además, la normativa internacional vigente entre el Estado y la Santa Sede no ha regulado materias lingüísticas y, por otro lado, tampoco se puede olvidar la *intima conexión* que existe entre ambas jurisdicciones (canónica y civil) en cuanto a la eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida que la Proposición de Ley no contradice lo dispuesto en la normativa internacional, y por remisión, en la legislación canónica en materia lingüística, la previsión que contiene el artículo 13.4 que dictaminamos, no es contraria al orden constitucional; con más razón si con-

sideramos que la normativa internacional no puede violentar en ningún momento, los derechos de los ciudadanos en el territorio del Estado. En este sentido, el artículo 13, apartados 1, 2 y 3, aplicado a los tribunales eclesiásticos, no hace otra cosa que reconocer sus actuaciones judiciales hechas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña, la validez que judicialmente tengan *per se*, sin que la lengua utilizada sea, en ningún caso, causa de invalidez. Sin duda, la norma objeto de dictamen no pretende regular la actuación interna de los tribunales eclesiásticos y no excluye ninguna otra lengua que éstos quieran utilizar. Se trata de una norma no dirigida a la jurisdicción eclesiástica sino a garantizar los derechos de los ciudadanos a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

En conclusión y por todo lo que se ha expuesto, lo establecido en los apartados 1, 2, 3 del artículo 13 de la Proposición de Ley dictaminada, no presenta dudas constitucionales en cuanto a su aplicación al n.º 4 de este precepto.

B) El arbitraje es una institución compleja y multidisciplinaria que tiene como finalidad someter la resolución de conflictos intersubjetivos a la decisión de uno o más terceros (árbitros). Se caracteriza, básicamente, por la naturaleza disponible del objeto litigioso, por la voluntariedad de las partes en la sumisión al arbitraje y porque la decisión que de ello se deriva tiene la fuerza de obligar.

El Tribunal Constitucional ha argumentado que el establecimiento de un sistema de arbitraje es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del artículo 149. 1.5 y 6 CE, ya que siendo el arbitraje «un equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (es decir, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de este procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia (STC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 5).

La Ley estatal 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje, configura el régimen general en la materia de todos los arbitrajes privados, incluyendo los arbitrajes especiales o especializados. Así la misma Ley mencionada declara que su texto es de aplicación complementaria a la normativa sectorial que cree instancias arbitrales, especialmente desde el punto de vista procesal (per ex: Ordenación del Seguro Privado; Defensa de los Consumidores y Usuarios; Propiedad Intelectual y Ordenación de los Transportes Terrestres). Están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 36/1988 los arbitrajes laborales. En este aspecto cabría recordar que el arbitraje en materia laboral fue objeto de traspaso a la Generalitat por Real Decreto 2342/1980, de 30 de octubre, sobre traspaso de servicios en materia de mediación, arbitraje y conciliación. En consecuencia, la autoridad laboral catalana ha asumido plenamente las competencias que tenía asignadas el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. De hecho, en la actualidad, de la solución de conflictos relativos a procesos sociales, se encargan los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación de las diferentes delegaciones territoriales, adscritas al Departamento de Trabajo.

Las Comunidades Autónomas pueden crear instituciones arbitrales propias en los sectores materiales donde ostenten competencias, con las peculiaridades que se deriven de su derecho sustantivo y con respecto a lo que establece la legislación estatal sobre arbitraje. En este sentido, la Generalitat de Cataluña regula una serie de organismos dependientes de sus diferentes departamentos, en función de la materia de que se trate y que ofrecen el servicio de arbitraje con carácter gratuito. Entre otros, la Junta Arbitral de Consumo de Cataluña que da el apoyo técnico y administrativo necesario al sistema arbitral en materia de Consumo, con las especificaciones que le son propias (Decreto 222/1993, de 14 de septiembre); el Consejo Superior de la Cooperación, órgano consultivo de participación y mediación de la Administración de la Generalitat que, entre sus funciones, tiene la de tramitación de los arbitrajes que se planteen entre las entidades reguladas por la Ley de Cooperativas de Cataluña, o entre éstas y sus asociados (Decreto 177/1993, de 13 de julio); o la Junta Arbitral de Transporte (Decreto 135/1991, de 31 de mayo y 211/1991, de 16 de septiembre).

El artículo 10 de la Ley 36/1988, de Arbitraje, atribuye a las corporaciones de derecho público y a las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro la posibilidad de crear instituciones arbitrales. Estas pueden ser de carácter corporativo o asociativo, sin ánimo de lucro, o bien de carácter fundacional o institucional. En todo caso, tienen un régimen propio establecido en su normativa interna (estatutos o reglamento interno) que prevé funciones arbitrales y que deberá ser protocolizado notarialmente. Su intervención se produce de la voluntad expresa, manifestada por las partes, que le encargarán la organización y la administración del arbitraje, y tiene que realizarse con sujeción a la Ley de Arbitraje y a sus propios estatutos y reglamentos. De esta clase es la Asociación Catalana para el Arbitraje, en el seno de la cual se crea, en Cataluña, el Tribunal Arbitral de Barcelona.

El Tribunal Arbitral de Barcelona (y también la Asociación Catalana para el Arbitraje) está constituida por las siguientes corporaciones de derecho público: el Colegio de Abogados de Barcelona, el Colegio de Notarios de Cataluña, el Consejo General de los Colegios de Abogados de Cataluña, y la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Este arbitraje institucional, establecido al amparo de la Asociación Catalana para el Arbitraje, tiene como finalidad la solución de cualquier cuestión litigiosa, derivada de un contrato o acto jurídico, siempre que previamente las partes se hayan sometido al arbitraje por convenio o cláusula arbitral. En cuanto a su naturaleza jurídica, se puede decir que se incluye en el grupo de instituciones arbitrales de carácter corporativo, que tienen naturaleza semipública y que prestan un servicio de interés social.

En esta misma línea y de acuerdo con lo que preve el artículo 9.3.2 del Reglamento de las Cámaras de la Propiedad Urbana (Decreto 240/1990, de 4 de septiembre), también éstas podrán prestar el servicio de arbitraje de equidad y de derecho en relación a las cuestiones litigiosas entre propietarios o entre propietarios e inquilinos o arrendatarios que a ellas se sometan, de conformidad con la Ley 36/1988, antes citada.

Finalmente, hay que mencionar el Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Cataluña, que se constituye de acuerdo con el artículo 83.3 del

Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 63 y 154 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud del Acuerdo Interprofesional de Cataluña, de 7 de noviembre de 1990, suscrito por Fomento del Trabajo y los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisión Obrera Nacional de Cataluña (DOGC n.º 1397 de 23 de enero de 1991). Este Tribunal se constituye con el objeto de establecer un sistema extrajudicial y extraadministrativo de solución de la conflictividad laboral (art. 3 y ss.). Su función principal es erigirse en un instrumento eficaz en la solución de la conflictividad laboral, a través del ejercicio de la autonomía colectiva.

A fin de dotar al Tribunal Laboral de Cataluña de la personalidad jurídica necesaria para desarrollar sus funciones, se creó la Fundación Privada Tribunal Laboral de Cataluña, aprobada por el Departamento de Justicia de la Generalitat el 23 de julio de 1992. La Fundación está integrada por las organizaciones firmantes del Acuerdo Interprofesional de Cataluña y la Administración, representada por el Director General de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalitat, que la preside. La dotación económica del Tribunal tuvo lugar mediante el Acuerdo suscrito entre la Generalitat de Cataluña y los agentes sociales el día 21 de febrero de 1992. Su Reglamento de funcionamiento actualmente vigente fue aprobado por acuerdo de los agentes sociales más arriba mencionados y publicado por Resolución del Departamento de Trabajo de 21 de marzo de 1996 (DOGC n.º 2221, de 21 de junio de 1996; modificado recientemente por Acuerdo de 12 de febrero de 1997, DOGC n.º 2483, de 26 de septiembre de 1997).

En cuanto a la composición del Tribunal, tendrá carácter paritario a efecto de las representaciones de los trabajadores y empresas, y adoptará todos los acuerdos, por unanimidad de sus miembros. A efectos de organización y de operatividad, llevará a cabo sus actuaciones a través de las delegaciones territoriales y sectoriales que se creen. Cada delegación territorial o sectorial se compondrá de un número de miembros, no inferior a 4 ni superior a 12, la mitad de los cuales será designada por las organizaciones sindicales y la otra mitad por Fomento del Trabajo Nacional.

El procedimiento de arbitraje está regulado en los artículos 11 y 12 y tiene como finalidad que los sujetos titulares del contrato de trabajo, los órganos de representación legal de los trabajadores de la empresa, los empresarios, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales puedan someter a la decisión de uno o diversos árbitros, o del mismo Tribunal las cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir en materia de su libre disposición, tanto en conflictos de intereses como jurídicos, ya sean de carácter colectivo o individual, conforme a derecho o equidad con el otorgamiento previo de sumisión expresa al arbitraje por suscripción del convenio arbitral ad hoc (art. 11. I Reglamento).

En conclusión y por todos los hechos expuestos, parece razonable extender las previsiones del artículo 13, apartados 1, 2 y 3 de la Proposición de Ley a los «tribunales arbitrales». Por un lado, si entendemos este concepto en sentido amplio, es obvio que las previsiones del artículo 13 son susceptibles de aplicarse a las juntas arbitrales, que se insertan directamente en los diferentes departamentos de la Generalitat de Cataluña, y participan de algunas de las características de la Administración Pública.

Por otro lado, si entendemos el término «tribunal arbitral» de forma más estricta, es necesario que nos refiramos a instituciones arbitrales, tales como el Tribunal Arbitral de Barcelona o el Tribunal Laboral de Cataluña. Considerando que el primero tiene naturaleza semipública y que ejerce una función «equivalente a la jurisdiccional» (STC 62/1991, de 22 de marzo FJ 5) y que el segundo presenta una estrecha colaboración con el Departamento de Trabajo de la Generalitat (así lo reconoce explícitamente el Reglamento del Tribunal en su Preámbulo) que lo dotó económicamente para su creación y que está representado en la Fundación Privada del Tribunal Laboral, como también que estos tribunales cumplen funciones de interés social parece procedente extenderles las previsiones que, en relación a las actuaciones judiciales y en virtud de la competencia de normalización lingüística, prevén los apartados 1, 2 y 3 del artículo 13 de la Proposición de Ley de Política Lingüística.

3. A continuación, examinaremos las *enmiendas presentadas en este artículo de la Proposición de Ley*. De acuerdo con lo que hemos expuesto, no ofrecen dudas de constitucionalidad las enmiendas *números 47, 49, 50 y 52*.

Respecto a la *enmienda n.º 48, adiciona en el apartado 2 del artículo 13* la expresión «en la misma lengua», la cual especifica que el ciudadano, en sus relaciones con la Administración de Justicia, tiene que ser atendido en la misma lengua oficial que ha utilizado al dirigirse a ella.

Como hemos indicado anteriormente, una de las consecuencias del principio de co-oficialidad es el derecho que tiene el ciudadano a dirigirse a los poderes públicos localizados en el territorio autonómico, en la lengua oficial que escoja y, al propio tiempo, el deber que tienen estos poderes públicos de adaptarse a la situación de bilingüismo. Sin embargo, la exigencia que añade esta enmienda se tiene que matizar a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha establecido lo siguiente:

«Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva, por una parte, a considerar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad como un mérito para la provisión de vacantes, pero, por otra, a atribuir *el deber de conocimiento de dicha lengua a la Administración Autonómica, en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus funcionarios*, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad» (STC 76/83, de 5 de agosto, FJ 42; y en el mismo sentido, las SSTC 82/86, de 26 de junio, FJ 8, 214/89, de 21 de diciembre, FJ 14).

Pertoca, pues, a la Generalitat de Cataluña, en el marco de sus competencias, concretar gradualmente y de acuerdo con los criterios organizativos, la adopción de las medidas tendentes a la progresiva normalización del uso de la lengua catalana en los órganos judiciales radicados en territorio autonómico.

La enmienda 48 exige, además, que la Administración de Justicia disponga del personal adecuado para llevar a término las traducciones pertinentes, en los casos que sea necesario, sin que esta circunstancia comporte, para el ciudadano, perjuicio de ninguna clase. En la misma línea de los argumentos expuestos, es obvio

que el conseguir una posición de igualdad de las dos lenguas oficiales en el seno de las Comunidades Autónomas comporta la aportación de los medios materiales y económicos que la hagan posible; en este caso la disponibilidad de traductores e intérpretes en los órganos jurisdiccionales radicados en Cataluña. En cuanto a la traducción de documentos judiciales, es coherente con el derecho de todo ciudadano a no sufrir indefensión, previsto en el artículo 24 CE. No obstante la redacción de la enmienda adolece de vaguedad, ya que exige la traducción de cualquier documento sin más especificación que en los casos necesarios. Parece más adecuado exigir la traducción cuando se pueda producir indefensión, además del supuesto que previene el apartado 3 del artículo 13 de la Proposición de Ley.

En cuanto a la enmienda núm. 51, que establece «la total indemnidad para los justiciables afectados o interesados», en relación a las traducciones de las actuaciones judiciales, cabe señalar que esta enmienda se encuentra en la línea de lo que dispone el artículo 13 de la Proposición, el cual se interpreta en el sentido que ha de ser la Administración Pública la encargada de traducir los documentos judiciales que tengan que producir efectos fuera del territorio autónomo. Esta obligación no es sino una consecuencia, como hemos argumentado en ocasiones anteriores, deriva del bilingüismo en el seno de los poderes públicos.

La traducción obedece al hecho de que estos documentos han de producir efectos en un territorio donde la lengua utilizada para su redacción no es oficial, en otras palabras, al carácter de la co-oficialidad. Sin embargo, en el caso de la lengua catalana, su ámbito lingüístico real y jurídico no se circunscribe únicamente al territorio de la Comunidad Autónoma catalana, sino que puede extenderse al territorio de otras Comunidades Autónomas, como la Balear, donde el catalán es también lengua oficial.

Esta idea que ya expusimos en el Dictamen num. 181, en relación a la traducción de los documentos administrativos (FJ IX), la confirma el artículo 231.4 LOPJ, cuando, en relación a las actuaciones judiciales y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma establece:

«De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas, con lengua oficial propio coincidente».

La obligación que impone la enmienda núm. 51 a la Administración de Justicia de traducir las actuaciones judiciales que hayan de resolverse fuera de Cataluña, se ha de interpretar de acuerdo con el contexto de las prescripciones del aludido artículo de la LOPJ.

VI.

El artículo 14 tiene por objeto la aplicación del uso de la lengua a los documentos públicos.

Hemos dicho reiteradamente que la Generalitat tenía plena competencia para regular la oficialidad de la lengua catalana en su territorio. Hemos argumentado, también, que esta competencia lingüística se ejercía en un espacio más amplio que las competencias sectoriales, que en diversas materias otorga a la Generalitat el Estatuto de Autonomía, y que esta competencia se ejercía sin perjuicio del ejercicio de las competencias estatales. La práctica demuestra que en determinadas ocasiones, la competencia autonómica incide en competencias materiales y, en muchos casos, exclusivas del Estado. El Consejo, en estos casos ha manifestado reiteradamente que la competencia lingüística opera por encima de la competencia material ya que, por propia definición, la lengua utilizada, en la inmensa mayoría de los casos, no afecta el contenido de la materia. El Tribunal Constitucional ha estado reticente al separar las competencias lingüísticas de las materiales, especialmente, en aquellas de exclusivo ejercicio por parte del Estado, y mantiene una doctrina que defiende la necesidad de buscar un equilibrio entre las competencias autonómicas de normalización lingüística y las competencias sectoriales del Estado. En este sentido, no obstante, se observa una oscilación en la doctrina del Alto Tribunal de la cual es paradigma la reciente Sentencia 134/1997 del 17 de julio, pronunciada en una cuestión de inconstitucionalidad, en la cual, el gobierno Balear reclamar la competencia para conceder la exención de cursar la enseñanza en lengua propia para los hijos del personal de las Fuerzas Armadas. El Tribunal Constitucional atribuye en este caso, la competencia al gobierno balear, ya que aunque afirma que «si bien no pueda drásticamente negarse toda vinculación de las disposiciones impugnadas con el debido ámbito material» estas disposiciones «solo muestran una débil vinculación con dicho sector material».

Esto supondría, y creemos que sería la solución acertada, que solamente sería constitucionalmente incorrecto el ejercicio de la competencia lingüística autonómica cuando afectara competencias materiales estatales, en las cuales el uso de la lengua fuera inherente y necesario para el ejercicio de esta competencia.

La incidencia de la competencia lingüística de la Generalitat, respecto a la oficialidad de la lengua, afecta a las competencias establecidas en el artículo 149.I.8 CE sobre ordenación de los registros y documentos públicos atribuidos como exclusivas al Estado. Parece incuestionable que la Generalitat pueda establecer, con carácter general, la validez y la eficacia de las actuaciones de los ciudadanos, en cualquiera de las dos lenguas oficiales, para todos los poderes e instituciones públicas radicados en el territorio. Respecto a los instrumentos públicos, la Ley de Normalización Lingüística vigente dispone ya en su artículo 10, que «Los documentos públicos otorgados a Cataluña se han de redactar en la lengua oficial que el otorgante escogerá, o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acordaran. En todos los casos, los fedatarios públicos han de expedir en castellano las copias que tendrán que tener efectos fuera de los territorios en los que el catalán es el idioma oficial. Los federatarios públicos han de expedir en castellano o en catalán, según lo solicitado por el interesado, las copias o los testimonios, y han de traducir, cuando sea necesario, las respectivas matrices y documentos bajo su responsabilidad». En esta cuestión, el mismo Tribunal Constitucional, a la Sentencia 74/1989, de 21 de abril afirma que el valor de las lenguas en que se redactan las

escrituras públicas no afecta la competencia estatal de «ordenar los instrumentos públicos» y, por tanto, se considera constitucional tanto el articulado de la Ley de Normalización Lingüística como el artículo 3 del Decreto 125/1984 de 17 de abril del Consejo Ejecutivo de la Generalitat.

De acuerdo con lo que hemos argumentado, consideramos el contenido del artículo 14 adecuado al Estatuto de Autonomía. La prevención establecida en su apartado 3 de que, en caso de no escoger la lengua, la redacción se haga en catalán, no afecta ni a la competencia de la ordenación de los instrumentos públicos ni tampoco, en este caso, a la voluntad del fedatario público. Es un precepto destinado a suplir la voluntad de los ciudadanos a los cuales previamente se les ha dado la posibilidad de escoger la lengua oficial a utilizar. Se trata de un precepto dirigido a regular los derechos lingüísticos de los ciudadanos en el uso de las lenguas oficiales. En este caso, la exigencia del uso de una lengua se precisa para asegurar el principio de seguridad jurídica y la elección de la lengua catalana corresponde a la acción normalizadora de la Generalitat mediante una opción que tiende a promover la utilización de la lengua catalana en los documentos notariales todavía desfavorablemente desproporcionada, en relación a la otra lengua oficial. Asimismo, la prescripción establecida en su apartado 5, que el personal de los fedatarios públicos han de tener un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, se deriva de la reciprocidad del derecho de los otorgantes a ser atendidos en la utilización de cualquiera de las dos lenguas y no suponga la imposición de unos criterios respecto a la valoración de estos conocimientos adecuados y suficiente ni de la forma para conseguirlo; criterios y mecanismos que corresponden a la competencia que regula la organización y funcionamiento de los fedatarios públicos radicados en Cataluña.

Las enmiendas núms. 54, 55, 56 y 57 son constitucionales. No lo es en cambio, de acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente la enmienda núm. 53.

2. En relación *al artículo 15* «documento civiles y mercantiles», hemos de reiterar la doctrina que concretamos en nuestro Dictamen núm. 196, FJ V donde se considera que la declaración de oficialidad de una lengua no supone la posibilidad de su exigencia en las relaciones privadas. Esta sería impropia del Estado plural de Derecho, es decir, vulneraría los valores superiores de igualdad y libertad (art. I.I.CE) de libre desarrollo de la personalidad (art. IO.I.CE) de igualdad y exclusión de ninguna discriminación, principios estos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hecha esta afirmación, el principio de oficialidad sólo incidirá en los documentos mercantiles y civiles cuando estos produzcan efectos públicos. Su validez y eficacia pública no dependerá de la utilización de cualquiera de las dos lenguas oficiales, el catalán y el castellano, y esta validez y eficacia se producirán ante todas las administraciones públicas, estatales, autonómicas o locales del territorio. De acuerdo con esta doctrina consideramos adecuados al Estatuto y a la Constitución los apartados 1 y 2 del artículo. El redactado del apartado 3 es congruente con los principios de oficialidad del catalán y el castellano, estableciéndose

unos criterios de igualdad entre las dos lenguas respecto a las normas protectoras de los consumidores respecto de los contratos de adhesión, normativos, con cláusulas tipo o con condiciones generales.

La declaración de validez de títulos valores de toda clase redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales no supone imposición «per se» de la utilización de la lengua, sino la equiparación del catalán a la otra lengua oficial en Cataluña en el caso que se utilice una u otra. A nuestro criterio esta prescripción se inscribe plenamente en las competencias del artículo 3 EAC y no afecta las competencias materiales estatales sobre los títulos valores.

El párrafo 5 se refiere a documentos de textos y modelos establecidos normativamente y de utilización general y en los cuales la utilización por parte de los consumidores se reduce a llenar determinados apartados de acuerdo con las normas vigentes. El derecho a la utilización del catalán por parte de los clientes hace que la atención que se ha de prestar a estos haga adecuado que su redacción sea, al menos en catalán. Además esta prescripción puede incluirse en la competencia de normalización de la Generalitat ex artículo 3.3 EAC.

Las enmiendas núms. 58 y 59 son constitucionales.

3 . *Por lo que hace al artículo 16* el carácter normativo de los convenios colectivos y la necesidad de su conocimiento para todas aquellas empresas y trabajadores afectados por el convenio hacen estatutaria y constitucionalmente correcto lo que se dispone en este precepto.

Las enmiendas 60, 61, 62, 63 y 64 son constitucionales.

4. *El artículo 17* regula el uso lingüístico a los registros públicos. Por lo que respecta a los Registros de la Propiedad, Registro Mercantil y cualquier otro registro de carácter estatal, parece coherente que la Generalitat pueda establecer el principio que los asientos que se han de realizar en cualquier registro público se practicarán en la lengua oficial solicitada por los interesados. Es un principio que se deriva de la co-oficialidad y garantiza a los ciudadanos la plena igualdad en la utilización de las dos lenguas.

El punto I del artículo 17 declara que son válidos los asientos registrados en cualquiera de las dos lenguas oficiales. Con esto no parece que se pretenda imponer ninguna obligación al Estado, sino, meramente aplicar el mandato estatutario contenido en el artículo 3.3 EAC.

Por lo que respecta al punto 2, la afirmación que «los asientos se han de hacer en la lengua oficial en la que se redacta el documento o en la que se hace la manifestación» puede entrar en contradicción con aquello que dispone el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio al exigir que los asientos en el citado Registro se han de hacer en lengua castellana y, por tanto en ninguna otra de las lenguas españolas. Y la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1997, de 24 de abril, que a continuación comentaremos suficientemente, dictada en relación al artículo 36.1 de Reglamento del año 1989, entendió que *correspondía al Estado* establecer con que lengua

se habían de hacer los asientos en el Registro Mercantil reconociendo, no obstante, que «el Estado al regular el uso de los Registros Mercantiles territoriales radicados en la Comunidad Autónoma debe respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización de las lenguas» (FJ4).

Este Consejo Consultivo en su Dictamen núm. 199 de 29 de octubre de 1996 opinó por otra parte lo que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1997 de 24 de abril de 1997, ya que entendió que el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio (que establece, al igual que el mismo artículo del antiguo Reglamento de 1989, que los asientos se han de hacer sólo en lengua castellana) obstaculizaba, impedía o negaba en este punto concreto la potestad de la Generalitat de garantizar el uso oficial del catalán, así como la «facultad» o «competencia» para determinar el alcance de la co-oficialidad lingüística a Cataluña. Además decíamos en este Dictamen que si los asientos se han de hacer necesariamente en castellano, los documentos redactados en catalán deberían traducirse a la lengua castellana. Y añadimos que el temor a una versión incorrecta, a un error de traducción, con las graves consecuencias que para los interesados podrían tener, puede hacer renunciar a un derecho, como es el de la propia lengua, con lo cual el artículo 36.1 del RRM puede producir el hecho, efectos contrarios al principio normalizador» (FJ III). Después de la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1997 de 24 de abril, antes citada, podríamos hacer algunas consideraciones complementarias.

1. Que la decisión contenida en esta Sentencia –que es una involucion respecto a la doctrina que emana de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1989 respecto a los instrumentos públicos– no puede considerarse que constituya una jurisprudencia consolidada e inamovible, no susceptible de evolución, de la misma forma que la Sentencia 134/1997 de 17 de julio (exención de cursar la enseñanza de la lengua propia para los hijos del personal de las Fuerzas Armadas) ha supuesto, también, un cierto cambio en relación a la Sentencia 123/1988 de 23 de junio, relativa al artículo 13 de la ley de normalización lingüística de las Islas Baleares (que regulaba el uso del catalán durante la prestación del servicio militar y declaraba la validez de todas las actuaciones militares realizadas en esta lengua en el citado territorio), el cual fue declarado inconstitucional al considerarse que incidía en «los mismos fundamentos de la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas».

En el caso objeto de nuestro estudio bien se podría entender que una norma como la citada en el art. 17.2 no incide, para utilizar las mismas palabras del Tribunal Constitucional, «en los mismos fundamentos de la organización y funcionamiento de los registros públicos» –Mercantiles, de la Propiedad y de otros semejantes– de la competencia estatal, sino de una firma *colateral y débil*, y por tanto, si así se entendieran las cosas, no podría ser tildada de inconstitucional.

2. Que todo y entendido que el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil puede considerarse *formalmente* correcto, dado que se había dictado por la Administración competente, en lo referente a Cataluña también se habría

podido llegar a la conclusión que no lo era *materialmente* en la medida que establecía una discriminación, del todo injustificada, en perjuicio de la lengua catalana. Por esta razón se habría podido concluir que la absoluta exclusión de la lengua catalana en los asientos registrados era contraria al mandato normalizador del art. 3.3 EAC que ha de llevar a término la Generalitat.

3. Que sin que sea el único motivo en que se basa, la Sentencia parte de la disposición adicional de la Ley de normalización lingüística 7/1983, indicando que la competencia estatal *parece* reconocida por la citada Ley en la medida que «se limita a prever en su disposición adicional que la misma (la Generalitat) promoverá de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del catalán en los registros no dependientes de la misma».

4. Que a pesar de todo, añade dicha Sentencia, «ciertamente en el marco de la Constitución y del Estatuto *caben opciones distintas* de la establecida en el artículo 36.1 RRM, puesto que ni siquiera la necesidad de dar publicidad en toda España, lógicamente en castellano en tanto que lengua oficial común, a los datos de los asientos que el Estado estima relevantes publicidad que se produce esencialmente a través del Registro Mercantil Central y de su Boletín Oficial del Registro Mercantil impide utilizar otras fórmulas como las ya empleadas en otros ámbitos, por ejemplo, respecto de la Administración del Estado, en el artículo 36.1 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento Administrativo común, o en relación con la Administración de Justicia en el artículo 231 LOPJ».

Precisamente, según el artículo 36.1 de la citada LRJAP mencionada por la Sentencia del Tribunal Constitucional como una de las posibles pautas a seguir, incluso en la Administración del Estado –y el Registro mercantil de la Propiedad dependen de esta Administración–, los ciudadanos pueden utilizar en Cataluña, tanto el castellano como el catalán y «en este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegido por el interesado», lo cual significa que el propio Tribunal Constitucional admite que ni es ontológicamente necesario que los asientos en los citados Registros estatales se hagan en Cataluña en lengua castellana *ni lo* que dispone el Reglamento del Registro Mercantil, hoy el también artículo 36.1 del nuevo Reglamento aprobado por Real Decreto 1784/1966 de 19 de julio, *no se pueda regular de otra forma*, más de acuerdo al mandato constitucional y estatutario de la normalización lingüística.

Lo que acabamos de decir nos permite entender, con toda naturalidad, que sería erróneo pensar que la Generalitat no puede hacer nada por conseguir la necesaria normalización lingüística en los Registros Mercantiles y de la Propiedad como si estos fuesen reductos definitivamente exentos de toda normativa autonómica. De lo que se trata pues es de averiguar los límites que, en el estado actual de la cuestión, no se pueden sobrepasar.

Una jurisprudencia bastante consolidada del Tribunal Constitucional y que emana de la Sentencia del propio Tribunal 74/1989 de 21 de abril, ya citada en lo referente a los instrumentos públicos (FJ2) y de la Sentencia 82/1986 de 26 de junio establece que

«Es evidente que ninguna Comunidad Autónoma puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal, como puede hacerlo con respecto a la propia Administración autonómica, e incluso a la local en virtud de lo que establezcan los respectivos estatutos. *Pero si puede la Comunidad Autónoma determinar el alcance de la co-oficialidad*, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquella, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el art. 3.2. de la Constitución de la co-oficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues, *enunciar este derecho y, junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos* (estatales, autonómicos y locales) *radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida*» (FJ4).

Estos pronunciamientos vienen confirmados por la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1997 de 24 de abril la cual después de establecer que es necesario buscar el equilibrio entre la «competencia autonómica de normalización lingüística» y «las competencias sectoriales del Estado» de forma que en estas materias reservadas al Estado como sucede en los registros públicos (art. 149.I.8CE) sea el Estado quien ha de llevar a término la regulación, añadiendo, no obstante, que «las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano no quedan totalmente al margen de esta regulación puesto que el mandato constitucional y estatutario a ellas dirigido en orden a adoptar medidas normalizadoras y, sobre todo, a regular el régimen de co-oficialidad de las lenguas les habilitan para establecer lo que en otras SSTC se ha denominado «contenido inherente al concepto de co-oficialidad o» alcance de la co-oficialidad (SSTC 82/1986, FFJJ 5 y 6, 123/1988 FJ5, 57/1990, FJ40), es decir, *las consecuencias genéricas que derivan del carácter oficial de una lengua que deben ser respetadas como un prius por los entes competentes al precisar en los ámbitos materiales cuya titularidad les corresponde el uso de las lenguas y al establecer los medios concretos para dar cumplimiento a las consecuencias derivadas de la oficialidad y a las exigencias de la normalización o*, como dice la STC 82/1986, al establecer *«la ordenación concreta de la puesta en práctica de la regulación legal de la co-oficialidad»*.

Por tanto, si la «competencia autonómica de normalización lingüística» permite al Parlamento de Cataluña establecer el «contenido inherente al concepto de co-oficialidad» en lo referente a las inscripciones en los registros públicos o determinar «al alcance de co-oficialidad» en este ámbito o fijar «las consecuencias genéricas que se derivan del carácter oficial de una lengua», las cuales han de ser respetadas como un «prius» por el Ente que tiene la competencia material (el Estado) o, en fin «enunciar» el derecho de los ciudadanos a que las manifestaciones o los documentos que otorguen puedan acceder a los registros públicos en la len-

gua oficial en que se hagan, es evidente que el inciso antes indicado en el artículo 17.2 de la Proposición de Ley podría ser constitucional (siempre de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1997 de 24 de abril, y suponiendo que la doctrina de ésta no evolucionará a los criterios de la de 21 de abril de 1989 sobre los instrumentos públicos) *si en lugar de regular directamente «los asientos»* que se han de hacer en los Registros —expresión muy técnica que comporta la ordenación concreta de la puesta en práctica de la regulación legal de la Co-oficialidad— se limitará a *«enunciar» el principio* según el cual la lengua que se utilizará en el registro habrá de ser la oficial en la que es redactada o en la que se hace la manifestación.

Por todo lo que acabamos de decir, se puede entender que el primer inciso del artículo 17.2 de la Proposición de Ley, tal como está redactada no hace otra cosa que establecer el contenido inherente al concepto de la co-oficialidad, hasta extraer las últimas consecuencias no incide en «los mismos fundamentos de la organización y fundamento del Registro Mercantil o de la Propiedad o de otras estatales de la análoga naturaleza», no afecta, al menos de una manera muy colateral y débil al dicho funcionamiento de los registros estatales, y por tanto no invade la competencia estatal, materialmente es coherente con el principio de doble oficialidad, que el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil no respeta.

Este criterio tiene dos inconvenientes: a) no coincide con la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual la Comunidad Autónoma establece en materia lingüística —en aquellos aspectos que son de la competencia estatal— los «principios» y el Estado con el deber de recogerlos ha de «aplicar» estos principios a su propia organización y b) se opone frontalmente a la Sentencia de Tribunal Constitucional, 87/1997 de 24 de abril.

La redacción de este inciso, vista la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1997, sería recomendable desde el punto de vista constitucional que dijera «en todos los registros públicos de Cataluña excepto los que tienen carácter administrativo los asientos se han de hacer en la lengua oficial en la que es redactado el documento o en la que se hace la manifestación y a estos efectos la Generalitat impulsará la modificación normativa correspondiente según lo que establece la disposición adicional séptima».

Esta fórmula puede considerarse: A) más segura constitucionalmente, dado el estado actual de la cuestión y B) permite conseguir con más garantías los objetivos normalizadores que la Ley prevé, ya que no hay motivos para creer que el Estado actúe prescindiendo de las advertencias contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1997 y de la exigencia lealtad constitucional.

En relación con *el último inciso del punto 2*, hemos de decir que vulnera el Estatuto de Autonomía en el sentido que no respeta la igualdad de las dos lenguas oficiales y afecta, además, a la seguridad jurídica (art. 9.3.CE) en la medida que niega la máxima finalidad buscada con la redacción bilingüe del documento que se ha de registrar, es decir la seguridad respecto a la precisión terminológica de su contenido en cada una de las lenguas utilizadas.

Las enmiendas núms. 65, 66 y 68 son constitucionales.

Respecto a la enmienda núm. 67 hay que especificar que por ser constitucional se tendría que precisar que se refiere a los órganos de la Administración del Estado con sede en el territorio de Cataluña.

VII.

1. *El artículo 18* de la Proposición de ley establece en el apartado primero que los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Instituto de Estudios Catalanes, excepto los de Vall d'Aran, que tienen la aranesa.

Lo único que determina el precepto es la forma oficial de los topónimos, no haciendo mención de oficialidad respecto a ninguna de las dos lenguas que menciona. Así, se puede concluir diciendo que este artículo se ajusta al orden constitucional. Lo mismo se puede indicar de lo que contemplan los apartados 2, 3 y 4 del precepto estudiado. Por las razones apuntadas también se consideran adecuadas a la Constitución y al Estatuto las *enmiendas núm 69 y 71*. Advirtiéndose que, por el contrario, la enmienda núm. 70 no se ajusta a lo dispuesto en el citado orden por exceder el ámbito territorial de competencias de la Generalitat de Cataluña que se desprende de los artículos 137 y 147 CE como también de los artículos 2 y 7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. *El artículo 19* regula el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña a la concreta expresión lingüística en catalán de sus nombres y apellidos, como también a la inclusión de la conjunción «i» entre los apellidos y la constancia de la forma lingüística correcta en catalán de los nombres y apellidos en el Registro Civil, siendo aplicable esta regulación a los nombres y apellidos araneses.

Esta regulación no presenta dudas de constitucionalidad; además, está en la línea de lo que dispone el artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, en la redacción que le dio la Ley 17/1977, de 4 de enero, cuando establece que «en la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles los nombres deberán consignarse en alguna de las lenguas españolas».

Por otro lado, hay que constatar la remisión que a este artículo hace la disposición adicional cuarta de la proposición que examinamos.

VIII.

1. El capítulo III de la Proposición de Ley regula la utilización del catalán en el ámbito de la enseñanza y está encabezado por un precepto *el artículo 20* que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 de la Proposición al regular la lengua propia de Cataluña, señala a título de principio general que el catalán, como lengua propia de Cataluña lo es también de la enseñanza en todos los niveles y las modalidades educativas. Esta declaración adquiere sustantividad propia en el resto

de precepto del capítulo cuando concretan la utilización del catalán en los diferentes ámbitos de la enseñanza, por lo cual será en el análisis de estos artículos cuando se podrá constatar si la Proposición de Ley examinada se adecúa en este ámbito al bloque de la constitucionalidad.

A pesar de todo, el apartado segundo del artículo 20 es bastante concreto para que nos podamos manifestar en relación a esta adecuación, ya que considera que «los centros de enseñanza de cualquier grado han de hacer del catalán el vehículo de expresión normal en todas sus actividades docentes y administrativas, tanto las internas como las externas».

Nos encontramos ante un precepto equivalente, aunque con matices en el artículo 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística. Efectivamente, solamente la sustitución de la expresión «lengua catalana» de la Ley de 1983 por «el catalán» en la Proposición que examinamos y la referencia que ésta hace a las actividades docentes junto con las administrativas marcan las diferencias entre el vigente artículo 20 de la Ley 7/1983 y la regulación que se propone. De ambas diferencias, únicamente merece algún comentario la referencia a las actividades docentes, y no porque el precepto de 1983 no las comprendiese, ya que, aunque sin una referencia expresa sin duda las incluía al hablar de «las actividades internas» (art. 20 de la Ley 7/1983), sino porque al introducir la palabra «docente» lo que la proposición pretende es reforzar el apartado primero del artículo 21.

En relación con el contenido del apartado 2 del artículo 20, hemos de recordar que el Tribunal Constitucional al examinar el artículo 20 de la Ley actualmente en vigor lo ha considerado ajustado a la Constitución y al Estatuto de la Autonomía de la STC 337/1994, de 23 de diciembre, recordando que el catalán como lengua propia de Cataluña lo es también de la Generalitat y de la Administración Territorial catalana, de la Administración local y de las otras corporaciones públicas dependientes de la Generalitat, referencia en las que indudablemente se incluye la Administración educativa de la cual dependen los centros docentes de Cataluña en virtud de la competencia asumida en el artículo 15 de EAC. Considera además el Tribunal Constitucional que el contenido del precepto se vincula directamente con la finalidad de normalización lingüística del catalán y que el adjetivo «normal» que utiliza el precepto únicamente indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades de los centros docentes.

Por otro lado, la constitucionalidad del precepto según el Alto Tribunal queda también salvaguardada por el hecho de que los particulares, dado el estatuto de co-oficialidad lingüística existente en Cataluña, pueden utilizar a su elección, el catalán o el castellano.

«En las relaciones con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía» (SSTC 82/1986, FJ y 337/1994, FJ 6).

Llega así a la conclusión de que el precepto examinado no resulta incompatible:

«... con el carácter co-oficial del castellano en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ni con el derecho a usarlo por quienes mantengan cualquier tipo de relación con los centros docentes allí situados, ya se trate de los alumnos o de sus padres o familiares». (STC 337/1994, FJ 21)

2. El artículo 21 regula la utilización del catalán en la enseñanza no universitaria, y constituye, sin duda, el precepto clave del capítulo que comentamos. Con este artículo, la Proposición de Ley continúa con el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo total que instauró la Ley 7/1983, de 18 de abril, que se caracteriza porque a pesar de ser el catalán el vehículo normal del aprendizaje en la enseñanza no universitaria (apartado primero), con algunas matizaciones que se precisarán más adelante, la enseñanza del catalán y del castellano deben tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de manera que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria (apartado tercero).

El apartado primero del artículo 21 dispone que el catalán se utilice normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria. La utilización del catalán como vehicular en la enseñanza obligatoria aunque no se preveía expresamente en la Ley de normalización lingüística de 1983, era una opción permitida por su contenido, lo cual hizo que el Tribunal Constitucional la examinara en la STC 337/1994, de 23 de diciembre, en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 14, declarándola ajustada a la orden competencial. Por otra parte, es necesario recordar que esta exigencia si había sido establecida en normas reglamentarias como el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña en el ámbito de la enseñanza no universitaria (que de hecho suscitó la cuestión de inconstitucionalidad antes mencionada); el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña (art. 3); el Decreto 94/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación curricular de la educación primaria (art. 5); y el Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria (art. 5).

Aparte de esta cuestión generalizada, no nos podemos dejar de cuestionar la adecuación al bloque constitucional de la proclamación del artículo 21.1 de la Proposición de Ley.

Si examinamos el artículo 27 de la Constitución, constataremos que en ninguno de los diez apartados que contiene se reconoce un derecho a que los niños reciban la enseñanza en la lengua escogida por los padres o tutores. Tampoco los textos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España configuran un derecho de estas características. Valga como ejemplo el artículo 2 de Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando, después de establecer que a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción, dispone que el Estado deberá respe-

tar el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza, de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.

El Tribunal Constitucional, en este sentido, ya hizo referencia al contenido lingüístico del derecho a la educación en la STC 195/1989, de 27 de noviembre, al recordar que:

«Ninguno de los múltiples apartados del artículo 27 de la Constitución... incluye como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección» (FJ 3).

Pero es, sin duda, la STC 337/1994, de 23 de diciembre, la que, culminando esta orientación, considera, con base en una interpretación sistemática de la Ley 7/1983, de 18 de abril, que la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza:

«... se proyecta no sólo sobre el conocimiento de la lengua catalana como materia docente (arts. 14.3, 14.4, 14.5 y 15 de la Ley) sino también sobre su empleo como lengua vehicular de la enseñanza (art. 14.2)2 (FJ 7).

Y por lo que se refiere a la adecuación constitucional de esta manifestación de la normalización lingüística, el intérprete supremo de la Constitución es concluyente al afirmar en la misma Sentencia que:

«... no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, FJ 1), dado que esta consecuencia deriva del artículo 3 CE y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua co-oficial en la que aquélla ha de recibirse –como es el caso del País Vasco–, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas co-oficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña» (FJ 9).

El Tribunal Constitucional llega a esta conclusión porque considera que del contenido constitucional del derecho a la educación no se desprende un derecho a recibir la enseñanza en una de las dos lenguas co-oficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados, ya que, como dice textualmente,

«El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos –esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia– determinan los currícula de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza (...) el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los

interesados de la lengua docente. Y por ello, los poderes públicos –el Estado y la Comunidad Autónoma– están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación» (FJ 9).

En cualquier caso, la consideración del catalán como lengua vehicular de aprendizaje en la enseñanza no universitaria no excluye que se utilice o se pueda utilizar el castellano en el ámbito de la enseñanza. El mismo apartado primero del artículo 21 es significativo cuando prevé que el catalán se ha de utilizar «normalmente» como lengua vehicular, lo cual ya denota que en determinadas situaciones se pueda alterar la praxis «normal» utilizando la otra lengua oficial. Asimismo, el apartado segundo del precepto que comentamos es una excepción de la regla general, al establecer que «los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual», ya sea ésta el catalán o el castellano, primera enseñanza que, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, comprende el ciclo inicial de la educación general básica –actual primer ciclo de enseñanza primaria, después de la Ley Orgánica 1/990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo– como también la educación preescolar –actual educación infantil–; excepción que, a nuestro entender, tiene su razón de ser en el hecho de que el contenido lingüístico del derecho a la educación consiste en el derecho a recibir la instrucción en una lengua comprensible para el niño, sin que pueda existir un derecho a recibir toda la enseñanza en la lengua propia del alumno. Todo esto de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional ya expuesta.

En definitiva, lo que resulta verdaderamente importante a efectos del modelo que sigue la Proposición de Ley es el objetivo de conseguir al final de la educación obligatoria: que todos los niños puedan utilizar correctamente las dos lenguas oficiales. Si para conseguir estos objetivos se ha de modular el principio general establecido en el apartado primero del artículo 21, parece claro que nos encontramos ante una de estas situaciones de «anormalidad» que obligarán a modular la utilización del catalán como lengua vehicular.

Llegado este punto, es procedente recordar que el Tribunal Constitucional acepta el catalán como lengua vehicular de la enseñanza en los siguientes términos:

«... es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas co-oficiales en Cataluña (art. 14.4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3.1 CE sobre el deber de conocimiento del castellano ...» (FJ 10).

La comprensión de las enseñanzas es, por tanto, el eje vertebral de la legitimidad constitucional y estatutaria de la consideración del catalán como lengua

vehicular. El Tribunal Constitucional considera la tantas veces mencionada Sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, (FJ 11) que:

«Aunque no exista un derecho a la libre opción de la lengua vehicular de enseñanza, ello no implica que los ciudadanos carezcan de derecho alguno frente a los poderes públicos desde la perspectiva del derecho a la educación.»

ya que la incorporación a la enseñanza en una lengua que no sea la habitual presupone que los alumnos la hayan llegado a dominar como mínimo:

«... en la medida suficiente para que su rendimiento educativo no resulte apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual».

Es por eso que el Tribunal Constitucional considera que:

«quienes se incorporen al sistema educativo en una Comunidad Autónoma donde existe un régimen de co-oficialidad lingüística han de recibir la educación en una lengua en la que puedan comprender y asumir los contenidos de las enseñanzas que se imparten; ya que en otro caso podrían quedar desvirtuados los objetivos propios del sistema educativo y afectada la plenitud del derecho a la educación que la Constitución reconoce».

En esta línea de respeto al artículo 27 de la Constitución, el apartado 8 del artículo 21 que examinamos dispone que el alumnado que se incorpore tarde al sistema educativo de Cataluña ha de recibir un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán y, por su parte, el apartado 7 establece que «la acreditación del conocimiento del catalán no puede ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o una parte de ésta, o que han cursado la enseñanza obligatoria fuera del territorio de Cataluña ...»; y es, finalmente, en el marco de este respeto a los artículos 3 y 27 CE cuando se justifica un apartado como el sexto del artículo 21, según el cual «uno no puede expedir el título de graduado en educación secundaria obligatoria a ningún alumno que no acredite que tiene los conocimientos orales y escritos de catalán y castellano propios de esta etapa»

Finalmente, y de acuerdo con el modelo de conjunción o integración lingüística por el cual se opta, el apartado quinto del artículo 21 impide que los alumnos puedan ser separados en centros y grupos de clase diferentes por razón de su lengua habitual, sin que esta previsión plantee ningún problema de constitucionalidad.

3. *El artículo 22* hace referencia a la enseñanza universitaria, recordando en el apartado primero el derecho del profesorado y el alumnado de expresarse oralmente o por escrito en la lengua oficial que prefieran; disponiendo que tanto el Gobierno de la Generalitat como las universidades y las instituciones de enseñanza superior, en el ámbito de sus competencias, tendrán que adoptar las medi-

das pertinentes para garantizar y fomentar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de las actividades docentes (apartado segundo); estableciendo que las universidades de Cataluña han de ofrecer cursos y otros medios para asegurar que el alumnado y el profesorado mejoren la comprensión y el conocimiento de la lengua catalana (apartado tercero)

Por lo que se refiere al apartado primero, no se plantea ningún problema de constitucionalidad, ya que la regulación que contiene únicamente recuerda la existencia de un derecho que deriva directamente de la Constitución y del Estatuto.

En relación a los apartados segundo y tercero, tampoco presentan problemas de adecuación al bloque constitucional, ya que establecen medidas de fomento del uso de la lengua catalana en unos casos o de normalización lingüística en otros; circunstancias que han sido aceptadas por el Tribunal Constitucional en la STC 337/1994, de 23 de diciembre, para corregir positivamente una situación histórica de desigualdad del catalán respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de manera progresiva y de acuerdo con la Constitución, el más amplio conocimiento y utilización de aquél.

En el apartado primero, en relación a la formación permanente de adultos, se establece preceptivamente la enseñanza de las dos lenguas oficiales en Cataluña, el catalán y el castellano; lo cual se adecúa plenamente al artículo 3 de la Constitución.

Sucede lo mismo con los centros de enseñanza de régimen especial de idiomas nombrados en el apartado segundo del precepto que examinamos, en relación a los cuales se prevé que ofrezcan la enseñanza de las dos lenguas oficiales.

4. El artículo 23 regula la utilización de las lenguas oficiales en el ámbito de la formación permanente de adultos y las enseñanzas de régimen especial.

Y, finalmente, en los centros de enseñanza de régimen especial dependientes de la Generalitat en que no se enseña lengua se dispone, como clara medida de fomento, que se han de ofrecer cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de la misma. En este aspecto nos remitimos a la doctrina del Tribunal Constitucional que hemos consignado antes sobre el fomento y la normalización de la lengua catalana.

5. *El artículo 24* se dedica a regular los conocimientos lingüísticos del profesorado, tanto de nivel no universitario como de nivel universitario. En relación al primer nivel, dispone el precepto que los profesores deberán conocer las dos lenguas oficiales y deberán de estar en condiciones de poder hacer uso de ellas en la labor docente, de acuerdo a la normativa vigente. Esta obligación de conocer las dos lenguas oficiales es del todo coherente con la regulación precedente, ya que, tal como hemos examinado, el artículo 21, al establecer el catalán como lengua vehicular de aprendizaje, implícitamente está imponiendo como requisito de capacitación del profesorado que éste conozca suficientemente las dos lenguas oficiales, ya que, en caso contrario, no podría desarrollar de una manera adecuada las funciones propias de su cargo.

Es procedente recordar, llegado este punto, que el Tribunal Constitucional, en la STC 46/1991, de 28 de febrero, al examinar la adecuación a la Constitución del

artículo 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalitat, considera que la valoración del conocimiento del catalán como requisito general de capacidad está justificado y es equitativo cuando dice que:

«... un cierto nivel de conocimiento de la lengua catalana, que resulta imprescindible para que el funcionario pueda ejercer adecuadamente su trabajo en la Administración Autonómica, dado el carácter co-oficial del idioma catalán en Cataluña (art. 3.2 CE y art. 3.2 EAC) y dada también la extensión del uso del catalán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma» (FJ 3).

El apartado segundo del artículo 24 que examinamos tiene un contenido claramente finalista en tanto que prevé que, en relación a los planes de estudio para los cursos y los centros de formación del profesorado, éstos han de ser elaborados de manera que los alumnos alcancen la plena capacitación de las dos lenguas oficiales, de acuerdo a las exigencias de cada especialidad docente. Se establece, por tanto, como objetivo que el personal docente de Cataluña tenga un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales que le permita desarrollar su actividad profesional con normalidad y eficacia.

El inciso según el cual esta plena capacitación se adaptará a las «exigencias de cada especialidad docente» demuestra la necesidad de establecer diferentes niveles de conocimiento en función del uso que se hará de él en la actividad profesional, lo cual está en la línea de lo que señaló el Tribunal Constitucional en la antes citada STC 46/1991, de 28 de febrero, siendo, por tanto, respetuoso con el bloque de la constitucionalidad.

Finalmente, respecto al profesorado de los centros de enseñanza universitaria de Cataluña, dado que el nivel de conocimiento de las dos lenguas se vincula igualmente a las necesidades de su labor docente, vale lo que ya se ha dicho en relación al profesorado no universitario.

6 . *Las enmiendas n.º 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 87 y 88 no plantean problemas de constitucionalidad.*

La enmienda n.º 76 introduce un mandato que contradice el contenido del artículo al cual se añade y, en este sentido, puede plantear problemas de constitucionalidad por generar una situación de inseguridad jurídica contraria al artículo 9.3 CE.

Respecto a *la enmienda n.º 80*, es necesario decir que una actividad sujeta a una autorización, por regla general de funcionamiento, tiende a remover los obstáculos derivados de la Ley al libre ejercicio de la actividad de que se trate. Si estos obstáculos no guardan una relación objetiva y razonable con el contenido y finalidad de la actividad en cuestión, ellos mismos infringirán el artículo 9.3 CE, en la medida en que, desde el punto de vista constitucional, se podría estimar que van más allá de la libertad de opción política que corresponde al legislador. Dado que la restricción del artículo, comporta el no autorizar unas actividades lectivas, si el porcentaje de horas lectivas en catalán, o de material escolar en catalán no llega

al 50 por ciento, consideramos que ésta podría exceder de lo que es propio de una medida normalizadora e, incluso, de fomento. Por estas razones se puede concluir que el precepto ofrece dudas de constitucionalidad en su conjunto.

La enmienda n.º 84 sería constitucionalmente correcta, si por principio de disponibilidad lingüística se entiende la capacidad de atender a aquél que pide la atención cualquiera que sea la lengua empleada por quien la demande, en los términos que hemos manifestado a lo largo del dictamen.

La enmienda n.º 86, no se ajusta al bloque de la constitucionalidad, dado que incide en un aspecto que es competencia del Estado, como la regulación de las condiciones de acceso de los profesores universitarios.

IX.

1. *El capítulo IV*, que incluye los artículos 25 a 29 de la Proposición de Ley, trata de los medios de comunicación y de las actividades culturales y, especialmente, de la normalización del catalán en el campo de la radiodifusión, la televisión, las publicaciones periódicas, las artes del espectáculo, la industria cinematográfica y la informática.

El artículo 16 EAC prevé el desarrollo legislativo por la Generalitat del Régimen de Prensa, en general, de todos los medios de comunicación social, además de la radiodifusión y televisión, en las cuales se asume la competencia en los términos y casos establecidos en la Ley Estatal 4/1980, de 10 de enero o Estatuto Jurídico de Radio y Televisión (SSTC 10 y 26/1982, entre otras). La Generalitat puede también, estatutariamente, crear, mantener y regular sus propios medios de comunicación social.

Por otro lado, y en la medida que determinados medios comunicativos, como es el cine, han sido considerados por la jurisprudencia constitucional, a los efectos del orden de competencias, alternativamente como «cultura», «espectáculo», «ocio» o «industria», tendremos que recordar que la Generalitat ostenta también competencias en estas materias (artículos, respectivamente, 9.4, 9.31, 9.29, 12.1.2 EAC).

Por lo que se refiere a la competencia de normalización lingüística en materia de radiotelevisión, uno ha de tener en cuenta que el artículo 3 del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión prescribe que el mismo se interpretará de acuerdo a los criterios de respeto, promoción y defensa de los valores del ordenamiento constitucional, entre los cuales figura la protección de todos los pueblos de España en el ejercicio de sus lenguas (preámbulo CE) y la protección y especial respeto de éstas como patrimonio cultural (art. 3.3 CE). Además, el artículo 20.3 CE establece que la ley garantizará el acceso a los medios de comunicación social que dependan de cualquier entidad pública de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de las diferentes lenguas de España.

En consecuencia, el artículo 4 c) del Estatuto de Radio y Televisión mantiene que «La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en los siguientes principios: (...), el respeto al pluralismo político, religioso, social,

cultural y lingüístico». Por otra parte, la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de telecomunicación por satélite, en su disposición adicional 7.ª, proclama también el respeto a los citados principios del artículo 4 de la Ley 4/1980.

En relación a la actividad cinematográfica, considerada al mismo tiempo como industria cultural y arte del espectáculo, hemos de recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1987, de 25 de junio, admite que las Comunidades Autónomas «puedan llevar a cabo una política cultural propia en materia cinematográfica dentro de su propio territorio» (FJ 2). En esta Sentencia se reconoce a la Generalitat de Cataluña la titularidad de la función ejecutiva de conceder licencias de doblaje de películas extranjeras a cualquier lengua oficial de España. Coherente con eso, el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, dispuso que «para realizar la distribución de películas extranjeras no comunitarias en versión doblada a cualquier lengua oficial de España, será necesario tener la correspondiente autorización, del Ministerio de Cultura o *del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente*». La aplicación de la competencia de normalización lingüística en el campo específico de la llamada «cuota de pantalla» se apoya, por tanto, en esta otra competencia de la Generalitat para fijarla con la finalidad, en el caso que nos ocupa, de garantizar una presencia significativa de la lengua catalana en la oferta cinematográfica.

Nada impide, pues, que la Generalitat establezca por ley, el uso de la lengua catalana en los medios de radiodifusión y de televisión gestionados por ella y por las Corporaciones Locales, con respeto por parte de los medios dependientes de éstas de las características idiomáticas de su audiencia. Asimismo, las medidas de protección y fomento previstas en la articulación del Capítulo y, en particular, las subvenciones y las cuotas de programación audiovisual y de pantalla, se integran claramente en el conjunto de medidas necesarias, con tal de asegurar el conocimiento del catalán a través de instrumentos de comprobada eficacia, por lo que se refiere a la difusión y adquisición de los lenguajes como los que contempla en este capítulo la Proposición de Ley, y no hacen otra cosa que cumplir con el mandato estatutario, tantas veces repetido, de normalizar el uso de la lengua catalana y de proteger el habla aranesa (art. 3.4 EAC) a través de mecanismos que responden a opciones políticas legítimas, mientras respeten el principio de co-oficialidad.

En consecuencia, creemos que los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Proposición de Ley dictaminada, no vulnera el Estatuto de Autonomía de Cataluña ni la Constitución Española.

2. En cuanto a las enmiendas presentadas en este capítulo, únicamente es necesario hacer referencia, respecto a su adecuación al bloque de constitucionalidad, a las enmiendas que se relacionan a continuación. La enmienda n.º 89, en el artículo 25.1, en la medida que incluye «el ente público de RTVE, en su programación para Cataluña» junto a los medios de radiodifusión y de televisión gestionados por la Generalitat y por las corporaciones locales de Cataluña, por lo que se refiere a la previsión de que la lengua normalmente usada sea la catalana, incurre en incompetencia para regular el uso de las lenguas oficiales por parte de los órganos dependientes de la Administración del Estado.

La enmienda n.º 95, de adición al artículo 26, en cuanto amplía el alcance del mismo a la programación territorial catalana de las emisoras de concesión *estatal* merece el mismo juicio.

La enmienda n.º 96, también de adición al artículo 26, infringe el orden de competencias en cuanto se refiere a la programación territorial catalana de las emisoras de radio de concesión estatal, según el razonamiento hecho sobre los anteriores.

La enmienda n.º 98, de adición al artículo 26, en cuanto declara este precepto de aplicación a la programación territorial catalana de las delegaciones de emisoras radicadas *fuera del ámbito de aplicación* de esta Ley, expresa de forma patente la pretensión de ir más allá del alcance de eficacia y vigencia normativa de la Generalitat, la cual tiene como límite, según hemos dicho, su propio territorio. Tan solo como medida concertada de común acuerdo con las comunidades autónomas afectadas sería esta enmienda correcta estatutariamente.

La enmienda n.º 101, también de adición al artículo 26, cuando establece que el Gobierno de la Generalitat garantizará el acceso de la lengua catalana, al amparo de lo que establece el artículo 20.3 de la Constitución, a las programaciones de las entidades concesionarias de televisiones *de ámbito estatal*, dado el carácter de servicio público y su *titularidad estatal*, entra de lleno en los supuestos ya comentados, ya que la misma enmienda especifica el ámbito y la titularidad *estatales* de las entidades concesionarias.

Por otra parte, cuando el artículo 20.3 CE dice que la ley garantizará el acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado o *cualquier ente público* de los grupos sociales significativos, respetando el pluralismo de las diversas lenguas de España, incluye ciertamente a la Generalitat y a la correspondiente ley de su Parlamento, pero, en consecuencia, el pluralismo lingüístico que ésta ha de respetar, alcanza tanto al castellano como al catalán y el Parlamento de Cataluña no puede regular más que las entidades concesionarias de televisión sobre las cuales tiene competencia, siendo el Estado el que deberá hacer lo mismo por lo que respecta a las que le corresponden, en el marco de lo que prevé la disposición adicional séptima de la proposición de ley.

X.

1. Al entrar en examen del *artículo 30*, creemos que es conveniente establecer unos criterios generales respecto a la aplicación normativa de la oficialidad de la lengua catalana en aquellas actuaciones de carácter público que se realicen por mecanismos jurídicos diversos, diferenciados de la Administración «*strictu sensu*».

En primer lugar, nos hemos de referir a las empresas públicas de la Generalitat y de las corporaciones locales que se integren en la llamada Administración indirecta. En este caso, no hay duda de que por el hecho de su integración en la Administración pública catalana les serán de aplicación los criterios expuestos en este dictamen.

En segundo lugar, nos hemos de referir a las empresas concesionarias que gestionan o explotan el servicio concedido. Por el carácter traslativo de la conce-

sión, opinamos que los criterios de oficialidad de la lengua catalana se pueden aplicar teniendo en cuenta las características y la amplitud también comentadas en el decurso de nuestro dictamen.

De acuerdo a estos principios generales, consideramos constitucional y estatutariamente correcto *el párrafo 1 del artículo 30*, ya que se emplea el adverbio «normalmente», cuyo sentido hemos configurado en nuestra argumentación.

Respecto *al párrafo 2* de este artículo, también lo consideramos correcto, ya que se respetan los derechos de los ciudadanos a recibir en castellano las comunicaciones, las notificaciones y otra documentación de tráfico. Opinamos, sin embargo, que se debería reconocer también a los ciudadanos el derecho de recibir las en catalán, ya que si «normalmente» no quiere decir «siempre», esta excepción les discrimina.

2. En relación a las enmiendas al artículo 30, no presentan dudas de constitucionalidad las enmiendas n.º 109 y 111. Las *enmiendas n.º 110 y 112* al artículo 30.2, por el hecho de establecer que las empresas públicas a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo «deben utilizar *siempre* el catalán» en lugar de *normalmente*, como figura en la redacción del Dictamen de la Comisión, niega el principio de doble oficialidad del artículo 3.2 EAC, sobre el cual, así como sobre el sentido del adverbio «normalmente» —que excluye el término «siempre»— ya nos hemos pronunciado en el Fundamento III de nuestro Dictamen.

3. *El artículo 31* creemos que no presenta obstáculos de constitucionalidad respecto a las empresas y entidades públicas o privadas que ofrezcan servicios públicos cuando estas entidades se incluyan dentro del ámbito competencial de la Generalitat respecto al servicio público ofrecido. En cuanto a las entidades públicas que ofrezcan servicios públicos de la competencia estatal, el derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua oficial catalana y a ser atendidos en esta lengua legítima que en las comunicaciones externas dirigidas al público en general, como son los rótulos y las comunicaciones megafónicas, se utilice el catalán. En este caso, opinamos que no se incide en la competencia estatal sino que es un precepto dirigido al respeto del derecho del uso pasivo de una lengua oficial por la generalidad de los ciudadanos y su atención correlativa.

Podía presentar dudas, en cambio, el inciso «incluidas las facturas y los otros documentos de tráfico dirigidas a personas residentes en el ámbito lingüístico catalán». Si como hemos mencionado, este precepto es estatutariamente correcto respecto a las entidades que ofrecen servicios públicos incluídas en el ámbito competencial de la Generalitat, el mandato dirigido a empresas y entidades que ofrecen servicios públicos inscritos en el ámbito competencial estatal y que afectan a personas concretas —por no dirigirse a la colectividad— excede de la competencia de la Generalitat, ya que, como hemos repetido suficientemente, es a la competencia estatal a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los criterios de co-oficialidad en el territorio de Cataluña, sin perjuicio de que estos documentos de tráfico se entreguen en catalán a los ciudadanos si lo piden y que el Estado tenga que adoptar las medidas necesarias para que este derecho se pueda satisfacer.

4. *Las enmiendas n.º 113, 114, 115* al precepto antes estudiado no ofrecen problemas de constitucionalidad.

5. Por lo que se refiere al análisis del *art. 32* y en relación a su *apartado primero*, hemos de recordar, de acuerdo con lo que hemos argumentado en este dictamen, el derecho que hay al uso normal del catalán y a no ser discriminado nadie por razón de la lengua. Todo lo que hemos dicho sobre este derecho hacia la Administración, consideramos que también es de aplicación a las relaciones de consumidores y suministradores. Además, a la Generalitat corresponde, como poder público que es, garantizar la defensa de los consumidores y usuarios en los términos de los artículos 51 CE y 12.5 EAC. Esta competencia refuerza, en este caso concreto, la actitud normativa que refleja el artículo dictaminado.

En este sentido, el ciudadano que emplee la lengua catalana en cualquier relación social pública o privada, no puede quedar afectado negativamente en su pretensión por razón de la ignorancia alegada por aquél que le ha de atender.

En relación al *apartado 2* del citado precepto, debemos decir que no presenta problemas de constitucionalidad, antes bien, las medidas que ha de promover el Gobierno de la Generalitat se inscriben en el mandato del artículo 3.3 EAC.

En relación al *apartado 2* del citado precepto, debemos decir que no presenta problemas de constitucionalidad, antes bien, las medidas que ha de promover el Gobierno de la Generalitat se inscriben en el mandato del artículo 3.3 EAC.

El apartado 3 del artículo, por lo que se refiere a los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios, tampoco presenta, a nuestro criterio, problemas de constitucionalidad. La prescripción de que sean redactados al menos en catalán, se corresponde con el derecho de utilización de esta lengua por parte de los ciudadanos de Cataluña en su carácter oficial, y se inscribe dentro de las medidas que puede y debe adoptar la Generalitat, en forma proporcionada y no discriminatoria, según el mandato del artículo 3.3 EAC.

La exigencia de que los rótulos tengan que ser redactados al menos en catalán, plantea mayores problemas.

El Consejo entiende que la Proposición de Ley, cuando se refiere a los «rótulos», lo hace en el sentido jurídico de la expresión contenido en los artículos 82 y siguientes de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, la cual regula las marcas, los nombres comerciales y los rótulos de establecimiento.

«1. Se entiende por rótulo de establecimiento –dice el artículo 32 de la citada Ley– *el signo denominación que sirve para dar a conocer al público un establecimiento y para distinguirlo de otros destinados a actividades idénticas o similares.*

2. Podrán, especialmente, constituir rótulos de establecimiento:

- a) Los patronímicos, razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas.
- b) La denominación de fantasía.

- c) Las denominaciones alusivas a la actividad del establecimiento.
- d) Los anagramas.
- e) Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en apartados anteriores».

Estos signos o denominaciones que sirven, como hemos visto, para dar a conocer al público un establecimiento mercantil a través de las diferentes formas que, a título de ejemplo, indica el precepto –patronímicos, razones sociales de las personas jurídicas, denominaciones alusivas a la actividad desarrollada, etc.– *están muy directamente enlazadas en la propia personalidad del titular* –persona natural o jurídica *del establecimiento* y la imposición, aunque sea utilizando la expresión «al menos», de la lengua catalana en estos signos o denominaciones parece muy desproporcionada y no suficientemente justificada cuando el ciudadano, haciendo uso de su opción lingüística, decide utilizar el castellano.

En casos como éste, la aplicación estricta del precepto que comentamos significaría necesariamente, o bien la traducción a la lengua catalana *en el mismo rótulo* de patronímicos, razones sociales o indicaciones sobre las actividades del establecimiento, o bien la necesidad de situar en el mismo establecimiento *dos rótulos*, con las mismas indicaciones, con todos los problemas que esto podría comportar, incluso de espacio, sin olvidar que sería de difícil comprensión la exigencia de la traducción de nombres, denominaciones o actividades que acostumbran a tener en catalán y en castellano una grafía muy parecida. Tampoco se comprendería fácilmente que la aplicación de la norma llevase a situaciones de bilingüismo semejantes al sistema que, en los documentos, se conoce como de «doble columna» que no es el de la Proposición de Ley.

Por eso decimos que la imposición resulta desproporcionada y, en algunos casos, podría plantear también problemas de legalidad, dado que las sociedades y las otras entidades inscribibles en el Registro Mercantil sólo pueden tener una denominación, tal como dispone el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil.

Pero, además, el citado precepto, en la medida en que en los casos de rótulos escritos originariamente en lengua catalana podría obligar a su sustitución o su modificación introduciendo la lengua catalana, supondría una extralimitación competencial en material de “propiedad industrial”, respecto a la cual la Generalitat sólo tiene competencias ejecutivas (art. 11.3 EAC) y no legislativas ni reglamentarias, sin que *en este caso* se pueda afirmar que la competencia de la Generalitat sobre normalización lingüística permita penetrar en las competencias estatales, porque, precisamente en los rótulos o denominaciones comerciales, la lengua, es decir, las palabras utilizadas, no son algo accesorio a la competencia material, sino que integran lo que tiene ésta de sustancial o esencial.

Por todas estas razones, la introducción de la palabra «rótulos» en el precepto examinado resulta inconstitucional.

Las enmiendas 116, 117, 118, 119 y 120 (con la salvedad de lo que se ha dicho sobre los rótulos) son constitucionales.

6. En *el artículo 33* no hay duda de que el motivo de todo concierto, convenio, ayuda o subvención de la Generalitat o de las corporaciones locales tiene como motivación una finalidad que excede el simple interés particular. En este sentido, la prescripción de la utilización, al menos en catalán, de su actividad subvencionadora dirigida al público es una manifestación de las competencias de la Generalitat por lo que respecta al uso de esta lengua y en la misma actuación de normalización lingüística.

7. Respecto a las enmiendas presentadas en este precepto, n.º 121, 122, 123, 124 y 125 las consideramos ajustadas al orden competencial.

8. *El artículo 34*, dedicado a la información a los consumidores permite, según su punto 1, emplear las dos lenguas oficiales de Cataluña y cualquier lengua de la Unión Europea respecto a los datos que figuran en el etiquetaje y empaque, así como a las instrucciones de uso de todos los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña. La Generalitat tiene competencia en esta materia, caracterizada por la finalidad de proteger a los consumidores mediante la necesaria información sobre los productos de consumo, en los términos del artículo 12.1.5 EAC. Además le corresponde, como poder público que es, garantizar la defensa de los consumidores y de los usuarios en los términos del artículo 51 CE. Esta competencia de apoyo concreto en este sector de la actividad normativa para normalizar también en él el uso del catalán

Sin embargo, la redacción del punto 1, a pesar de incluir al lado de las dos lenguas oficiales de Cataluña «cualquier lengua de la Unión Europea», parece olvidarse de calificarla también *de oficial*, a no ser que se haya considerado innecesario hacerlo constar expresamente.

Según las Directivas comunitarias sobre etiquetaje de alimentos, medicamentos, juguetes, tabaco y productos peligrosos –por citar tan sólo algunos de los productos que, sin duda, deben ser incluidos en la referencia totalmente genérica del punto 1– las lenguas que pueden figurar en los etiquetajes son las *oficiales* de la Unión Europea, es decir, las declaradas como tales por su Consejo. Así, el artículo 13 bis, 2 de la Directiva 97/4 CEE dice: «al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas *oficiales* de la Comunidad»; el artículo 8.4 de la Directiva 88/379 CEE dice: «podrán exigir que la etiqueta se redacte en la lengua o lenguas *oficiales*»; en el mismo sentido, las Directivas 92/27, 88/378, 89/622, entre otras.

Creemos que, ciertamente, el precepto comentado podría referirse a las lenguas oficiales, pero la mención expresa de esta oficialidad impediría toda duda.

En cuanto al artículo 34.2, es necesario decir que la Generalitat tiene competencia en materia de denominaciones de origen (art. 12.1, 5 EAC) aunque, según este precepto, la ha de ejercer «en colaboración con el Estado». El Real Decreto de trasposos en la materia, n.º 479/1981, concretó el alcance de esta colaboración y la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1986, de 28 de enero, ha interpretado que la intervención estatal es muy limitada y que su colaboración no supone que sea co-titular de la competencia, la cual sigue siendo exclusivo de la Generalitat

dentro de las limitaciones genéricas contenidas en el artículo 12.1 («De acuerdo a las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado»). Asimismo, la Generalitat tiene competencia exclusiva, sin ninguna limitación, en materia de artesanía (art. 9.18 EAC).

Ya en nuestro Dictamen n.º 39 mantuvimos respecto a aquel caso, que era el de los datos obligatorios en el etiquetaje de los aceites vegetales, que el mandato reglamentario estatal (RD 308/1983, de 25 de enero) de que sean expresadas «necesariamente en la lengua española oficial del Estado» no excluye la expresión discrecional en cualquier otra lengua y que una norma autonómica puede prescribir el carácter necesario de utilizar la lengua propia oficial de la Comunidad Autónoma, siempre con el apoyo de la correspondiente competencia material (FJ III).

La STC 147/1996, de 19 de septiembre, llega a la misma conclusión afirmando que «A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado se expresarán necesariamente al menos en castellano, la Generalitat se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art. 3 EAC lo considera procedente» (FJ 6).

A pesar de lo dicho anteriormente, es necesario remarcar que la normativa básica vigente en la materia, contenida en el Real Decreto 1268/1997, de 24 de julio, dispone en su artículo 2 que:

«Las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios relativas a la lista de ingredientes, las instrucciones para la conservación y el modo de empleo, se expresaran necesariamente, al menos, en la lengua oficial del Estado, *salvo cuando se trate de productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma oficial propia*».

Por tanto, el artículo 34.2 de la Proposición de Ley para ser constitucional deberla añadir la mención de que los productos a los que se refiere son aquéllas que se distribuyen exclusivamente en el territorio de Cataluña, dado que el concepto de productos tradicionales incluye todos los que se describen en el precepto.

Creemos, en cambio, que el punto 2 del artículo 34 es plenamente estatutario y constitucional cuando establece que los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetado de productos catalanes que disfrutan de denominación de origen, comarcal y de calidad así como de los productos artesanales «deben de ser necesariamente, como mínimo, en catalán».

El punto 3 del artículo 34 encarga al Gobierno de la Generalitat regular reglamentariamente el etiquetado y las instrucciones de uso de productos distribuidos en Cataluña de trascendencia sanitaria para garantizar la presencia progresiva del catalán dentro de los principios de la Proposición de Ley, las normas de la Unión Europea y el resto del ordenamiento jurídico. Nada que decir, por tanto, desde la perspectiva constitucional.

9. Entre las *enmiendas referidas al artículo 34* de la Proposición de Ley, son adecuadas al bloque constitucional los n.º 126, 127, 130, 135 y 137. Merecen algún

comentario adicional las *enmiendas n.º 128 (voto particular), 129, 134 y 136*, las cuales coinciden al establecer el uso del catalán en los datos obligatorios del etiquetado de productos que, según cada enmienda, serían los alimentos envasados, los tóxicos o venenosos, los cosméticos y sanitarios, los medicamentos de uso humano y animal y las especialidades farmacéuticas. Por lo que se refiere a la enmienda 128, ésta incluye también los avisos relacionados con los perjuicios del consumo del tabaco en la salud humana.

El uso de la lengua se prescribe de diversas formas. El voto particular 128 y la enmienda 129 establecen que los datos *«han de constar al menos»* en catalán; la 134, que en catalán debe ir la información *esencial*, lo cual se puede interpretar como que no es necesario que conste en catalán la información que no lo sea, pero que, en sentido contrario, desterrando el adverbio *al menos*, la que sea *esencial* lo será *únicamente* en catalán.

En nuestro Dictamen n.º 39 (FJ III) ya sostuvimos que la norma estatal de que los datos citados se expresen necesariamente en la lengua oficial del Estado no es incompatible con el uso de la lengua propia oficial de Cataluña, afirmación en la cual ha coincidido la reciente STC 147/1996, de 19 de septiembre (FJ 6). Pero al decir ésto, admitíamos también la obligación de respetar la legislación básica estatal en materia de sanidad por parte de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.16 CE).

Hemos dicho que el voto particular 128 y la enmienda 129 utilizan la fórmula de *«al menos»*, la cual es materialmente correcta desde la perspectiva del orden competencial, pero puede crear inseguridad jurídica por el hecho de no hacer patente la obligación que tiene el comercializador del producto, no solamente de redactar el etiquetado en catalán sino también, *necesariamente*, en la lengua de todo el Estado.

En sentido contrario, tampoco la enmienda 134 tiene en cuenta las bases estatales a las que está sometida la Generalitat (art. 17.1 EAC) cuando parece excluir también, como la enmienda anterior, la lengua del Estado en la información *esencial* de los productos.

Por lo que se refiere al voto particular 128, hemos de recordar que el artículo 5 del Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, en aplicación de la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, obliga a que figuren en todas las universidades de envasado de los productos del tabaco advertencias sobre los perjuicios de su consumo, y que el artículo 7.1 establece que «dentro del ámbito territorial de las comunidades autónomas que tengan otra lengua oficial además de la del Estado, podrán imprimirse todas las advertencias *también* en la lengua propia de la Comunidad».

La disposición adicional segunda del citado Real Decreto otorga a éste, en su totalidad, rango de *norma básica de sanidad* en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 CE y, por tanto, prescribe que *«será de aplicación en todo el territorio del Estado»*.

En consecuencia, la Generalitat, encargada de la ejecución de la legislación básica del Estado en esta materia, tiene competencia para establecer que las advertencias citadas sean expresadas en la lengua propia de Cataluña. Ahora bien,

según lo que acabamos de decir, es norma básica en igual medida el artículo 7. I del Real Decreto 510/1992, lo cual impone implícitamente el uso de la lengua oficial del Estado cuando afirma que las advertencias podrán imprimirse «también» en la lengua propia de la Comunidad Autónoma. Este «también» no permite que la Ley catalana exige la mera redacción en catalán (al menos) porque podría provocar la interpretación de que no es necesario que conste *también* en castellano. Lo mismo debemos decir sustancialmente de la enmienda 129. Esta enmienda solamente es correcta según la normativa vigente citada antes (Real Decreto 1628/1997, por lo que se refiere a los «productos alimentarios envasados», ya que el resto de los productos comentados se someten a las prescripciones del Real Decreto 510/1992). Si el voto particular y las enmiendas citadas hubiesen empleado el término «también» en lugar de «al menos» serían constitucionales, dado que habrían reconocido, *implícita* pero patentemente, la norma básica que la Ley catalana ha de respetar.

Finalmente, la *enmienda n.º 136*, de adición al artículo 34, no excluye *expresamente* el castellano en las operaciones de seguros y, por tanto, no excluye tampoco de forma expresa el cumplimiento del principio de doble oficialidad. Sin embargo, la redacción del precepto añadido, con su imperativo («las compañías aseguradoras *tienen la obligación* de presentar a quien contrata el seguro, las pólizas de contrato y sus condiciones, tanto generales como particulares, en lengua catalana, sea cual sea la modalidad de contrato») creemos que es susceptible de ser interpretada como contraria al principio estatutario de doble oficialidad, por el hecho de que la obligación impuesta parece tener un carácter absoluto y sin excepciones, equivalente al «siempre» que el citado principio no permite.

10. Por lo que se refiere al *artículo 35*, el mandato comprendido en el párrafo 1 afecta a la Generalitat y a aquellas entidades y empresas sujetas a su competencia. En este sentido, la actividad publicitaria, que es de carácter potestativo, puede emplear normalmente el catalán. Este mandato también se puede inscribir en aquellas competencias de la Generalitat para alcanzar el pleno conocimiento y la igualdad de las dos lenguas.

Las medidas de estímulo y de fomento previstas en el párrafo 2 del artículo se inscriben también en los mandatos y los objetivos de normalización previstos en el artículo 3 EAC.

11. Las enmiendas 138, 139 y 140 presentadas a este precepto se ajustan al orden constitucional.

12. *El artículo 36* de la Proposición de Ley de política lingüística hace referencia, fundamentalmente, al fomento del uso del catalán en las actividades profesionales y laborales. El apartado primero del precepto dispone que:

«El gobierno de la Generalitat y los colegios profesionales deberán fomentar el uso del catalán en las actividades profesionales.»

Los colegios profesionales forman parte de la llamada «Administración Corporativa», es decir, de las «corporaciones sectoriales de base privada» o «entes públicos asociativos», entendiéndose por tales, en términos generales, las diferentes agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la Ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídica, pública y acompañadas también, en ocasiones, del deber de afiliación (STC 107/1996, de 12 de junio). Los Colegios Profesionales están afectos a la competencia exclusiva de la Generalitat, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9.23 EAC.

Asimismo, hemos manifestado en diversas ocasiones en este dictamen, que del artículo 3.3 EAC se deriva un mandato a todos los poderes públicos de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas en el territorio de la Comunidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre), así como que la Generalitat de Cataluña está facultada para ejecutar acciones políticas y toda la actividad administrativa que crea conveniente, con tal de dar efectividad a los derechos de los ciudadanos referentes a las lenguas co-oficiales (STC 74/1989) y que entre estas acciones políticas se incluyen las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio. Disposiciones que tienen como objetivo asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y co-oficial en ésta (STC 337/1994). Pues bien, una de estas manifestaciones del fomento de la utilización de la lengua catalana es la que se contempla en el artículo que comentamos.

El apartado segundo de este artículo en la medida que establece un mandato, separadamente a los sindicatos y a las asociaciones empresariales, sería inconstitucional por el hecho de afectar a la autonomía orgánica y funcional de estas entidades (art. 7 CE). Ahora bien, si se explicitase que se trata de un mandato dirigido al Gobierno de la Generalitat por actuar en colaboración con los Sindicatos y las Asociaciones Empresariales (lo cual supondría el respeto a la libre voluntad de los entes colaboradores), quedaría salvada esta objeción de inconstitucionalidad.

El *apartado 3 del artículo 36* contempla la posibilidad de que los convenios colectivos contengan cláusulas lingüísticas con tal de fomentar el conocimiento del catalán por parte de los trabajadores y garantizar su uso en los centros de trabajo. Con esta finalidad, se dispone que el Gobierno de la Generalitat deberá estimular que los Convenios Colectivos incorporen estas cláusulas. En tanto que este apartado expresa únicamente una finalidad a conseguir, no presenta ningún problema de constitucionalidad al amparo del artículo 3.3 EAC. Por otra parte, este precepto no contradice lo que establecen los artículos 17 y, por conexión, el 4.2 c) del Estatuto de los Trabajadores (RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Finalmente, el apartado 4 del artículo que analizamos dispone que: «los rótulos y las informaciones a los trabajadores de carácter fijo y con contenido lingüístico que han de constar en el interior de los centros de trabajo han de figurar, al menos en catalán.»

En este último apartado, nos encontramos con un supuesto diferente de los que se prevén en el resto del artículo, porque el objeto de la regulación ya no es meramente el impulso, el fomento o la adopción de medidas dirigidas a favorecer

la utilización de la lengua catalana, sino que lo que se prevé es una medida mucho más concreta que se deriva de la oficialidad del catalán en el territorio de Cataluña y que va dirigida, en términos imperativos, tanto a los titulares de los centros de trabajo, es decir, a los llamados genéricamente «empresarios» como a la representación de los trabajadores en el seno de las empresas.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 87/1997, de 24 de abril, ha admitido que la competencia lingüística pueda ir más allá de la mera actividad de fomento, al considerar que: «de la relación entre los artículos 3.2 CE y 3 EAC surge un mandato, una habilitación competencial (que el Tribunal ha calificado como «mandato» STC 69/1988, FJ 8, como «habilitación» –STC 337/1994, FJ 7– e incluso como «competencia lingüística» STC 74/1989, FJ 2 y fallo), dirigida a la Generalitat de Cataluña para llevar a cabo no sólo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la Comunidad, sino, también, para regular los aspectos esenciales de la co-oficialidad de las mismas». Igualmente, ha entendido el Tribunal en la misma Sentencia que «no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma, cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de co-oficialidad», y que «este mandato ha sido activado por las comunidades autónomas con lengua oficial propia a través, fundamentalmente, de las respectivas leyes de normalización lingüística».

Ahora bien, en el caso que examinamos, la legitimidad constitucional de la rotulación y las informaciones en catalán en los centros de trabajo pasa por la no exclusión que rotulación y estas informaciones se ofrezcan a los trabajadores en la otra lengua que, junto al catalán, es oficial en Cataluña, el castellano. De producirse dicha exclusión, incluso se podría atentar contra otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente como son la seguridad y la salud de los trabajadores, ya que muchas de estas rotulaciones tienen como finalidad advertirlos de determinados riesgos laborales, muchas veces inherentes a las labores de ciertos lugares de trabajo. De producirse una situación de este tipo, podría verse incluso comprometido el deber que el artículo 40 CE impone a los poderes públicos de velar por la seguridad y la higiene en el trabajo.

Llegado este punto, y volviendo al tema central del apartado 4 del artículo 36, debemos constatar que él mismo nos da la solución al problema que planteamos. Efectivamente, es necesario tener en cuenta dos aspectos: por una parte, que el artículo dispone que estas rotulaciones e informaciones se harán «al menos» en catalán, lo cual, evidentemente, no excluye que, junto al catalán, se utilice el castellano en la elaboración de los citados rótulos. Por otra parte, es necesario advertir que el precepto hace referencia a los rótulos y las informaciones que tengan meramente «contenido lingüístico», lo cual no se puede aplicar, con carácter general, en los rótulos referentes a la materia de seguridad e higiene en el trabajo, si nos atenemos a su normativa reguladora.

La Directiva 92/58, de 24 de junio, que contempla las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo, dispone que las citadas señalizaciones se deberán hacer por paneles con pictogramas, mediante símbolos, colores o señales luminosas, mensajes verbales (en relación a los cuales se prevé que las personas implicadas deberán conocer bien el lenguaje utili-

zado para que puedan presenciar y comprender los mensajes), o bien por señales gestuales. En nuestro ámbito, el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo como trasposición de la Directiva Comunitaria citada, contempla en sus anexos las mismas modalidades de señales.

Por tanto, si se excluyen, por un lado, las resoluciones e informaciones referentes a este ámbito y, por otra, si se tiene en cuenta que no se impide que se utilice también el castellano en estas rotulaciones o informaciones en los centros de trabajo, hemos de concluir afirmando que el apartado cuarto del artículo 36 es ajustado a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

13. Por las razones que se han expuesto a lo largo del estudio del artículo 36 de la Proposición, entendemos que las enmiendas n.º 141, 142 y 143 presentadas a este precepto, se ajustan al orden constitucional y estatutario.

XI.

1. *Los artículos 37 38 y 39* de la Proposición de Ley se refiere al impulso institucional que el Gobierno de la Generalitat debe dar al conocimiento y al uso social del catalán mediante medidas de fomento, subvenciones y centros de apoyo y dotación de instrumentos de planificación lingüística general. De sus actuaciones de política lingüística y de sus resultados deberá informar el Gobierno al Parlamento cada año.

Los citados artículos responden, de forma patente, al objeto y finalidades de la norma legal en la que se integran y desarrollan de forma específica el mandato contenido en el artículo 3.3 EAC. Lo mismo debemos decir respecto a las *disposiciones adicionales primera, segunda y tercera* que tratan de las diversas colaboraciones que el Gobierno ha de promover en la labor de generalizar el uso del catalán y su proyección exterior.

Las enmiendas n.º 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 son constitucionales. También son constitucionales de la n.º 153 a la 159, ambas incluidas.

La disposición adicional cuarta ya ha sido nombrada en relación al artículo 19.

2. *La disposición adicional* establece las que llama «garantías de cumplimiento» del contenido de la Proposición y empieza con una declaración donde se hace constar que la Proposición que dictaminamos «no prevé sanciones para los ciudadanos». Dado que del contenido de la disposición, si bien por vía de remisiones, se prevén y tipifican infracciones con sus correspondientes sanciones, resulta que esta declaración es contraria al principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE que impone que el legislador se pronuncie con claridad y, especialmente en este caso, que no produzca contusiones en una materia tan trascendente como es la sancionadora. Por tanto, el primer inciso de esta disposición quinta no se ajusta a la Constitución.

De hecho, la técnica legislativa utilizada por la Proposición de Ley de política lingüística es la de remitir a otras normas que tienen un contenido sancionador

claro: el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el cual se aprueba el texto refundido de la normativa de función pública vigente en Cataluña; la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios; o la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable. Por otra parte, tal como demostraremos en seguida, cabe indicar que también sería perfectamente legítimo, desde el punto de vista constitucional, que esta Proposición de Ley que examinamos estableciese directamente un régimen sancionador en la materia que regula.

En efecto cualquier disposición con rango de Ley de una Comunidad Autónoma puede fijar un régimen sancionador de la materia sustantiva que regula, siempre que esta regulación sustantiva haya estado dictada al amparo de la distribución competencial establecida por la Constitución y el Estatuto de Autonomía correspondiente.

3. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones sobre la adecuación al orden competencial de estas regulaciones autonómicas. Valgan para todas la Sentencia 168/1993, de 28 de mayo, donde el Tribunal recuerda que:

«Es una regla de deslinde competencial muy reiterada por este Tribunal que la titularidad de la potestad sancionadora va normalmente pareja, como instrumental, a la competencia sustantiva de que se trate, y de suerte que la imposición de sanciones administrativas por las Comunidades Autónomas sólo se justifica cuando tengan competencias en la materia...» (FJ 8)

Y la Sentencia 108/1993, de 25 de marzo, donde se dice que:

«De este modo es reiterada jurisprudencia constitucional que cuando las Comunidades Autónomas tengan competencia en una materia sustantiva, pueden adoptar medidas sancionadoras —que son, al fin y al cabo, una potestad de ejecución más— e incluso, normas reguladoras de las infracciones y sanciones siempre y cuando, claro está, no se transgredan las garantías constitucionales recogidas en el artículo 25.1 de la Constitución ni se introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido o respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio...» (FJ 3).

En definitiva, si tal como hemos expuesto a lo largo de este dictamen, la Generalitat es competente no sólo para establecer medidas de fomento encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio, sino, incluso, para regular aspectos concretos del régimen de oficialidad del catalán en Cataluña, deberemos admitir, dada la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, que la Proposición de Ley que dictaminamos, en todos aquellos aspectos que consideramos adecuados al orden constitucional y estatutario, podría prever infracciones y establecer las correspondientes sanciones.

4. *El apartado primero de la disposición adicional quinta* contiene una remisión a las normas reguladoras de la función pública, por lo que se refiere al incum-

plimiento de los preceptos de la futura Ley de Política Lingüística por parte del personal al servicio de la Administración.

Una previsión como ésta no incorpora ninguna novedad al ordenamiento jurídico vigente, dado que la existencia o no de esta remisión no impedirá tener en cuenta la normativa reguladora del régimen estatutario de los funcionarios públicos para determinar las consecuencias de eventuales incumplimientos de previsiones contenidas en leyes sectoriales.

El apartado segundo del precepto que dictaminamos dispone que el incumplimiento de las previsiones del artículo 26 que regula los medios de radiodifusión y televisión de concesión se considerará «incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión» al cual se deberá aplicar el régimen sancionador establecido en la Ley 8/1996, de 5 de julio, del Parlamento de Cataluña, y en las Leyes 31/1987, de 18 de septiembre y 25/1994, de 12 de julio, del Estado. Sin duda, este apartado tipifica como infracción muy grave (dada la remisión que implícitamente se hace al artículo 33.2e) de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones) el incumplimiento por parte de las entidades contempladas en el artículo 26 de la Proposición de Ley que dictaminamos de sus obligaciones hacia la programación y emisión en lengua catalana.

Dado que la Generalitat de Cataluña ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, como también sobre el régimen de prensa y otros medios de comunicación social (ver art. 16 EAC), de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, le corresponde igualmente tipificar infracciones y prever las correspondientes sanciones sin que nada impida la adecuación al orden constitucional de una remisión a la normativa estatal como la que se contiene en el apartado que dictaminamos, siendo, en todo caso, la Generalitat la competente para imponer, en uso de una facultad meramente ejecutiva, las sanciones correspondientes.

Por lo que respecta al *apartado tercero*, nos encontramos en un supuesto muy similar al contenido en el apartado anterior que acabamos de analizar. El caso que nos ocupa afecta a cuatro preceptos que se refieren: a la lengua de los documentos civiles y mercantiles (art. 15); a la utilización del catalán por las empresas públicas de la Generalitat y de las corporaciones locales de Cataluña, como también por las empresas concesionarias de servicios públicos (art. 30); a la utilización del catalán por las empresas y las entidades públicas o privadas que ofrecen servicios públicos (art. 31); y a la utilización del catalán de los rótulos, carteles y documentos de oferta de servicios de los establecimientos abiertos al público (art. 32.3).

Según la disposición adicional quinta, el incumplimiento por parte de las empresas y entidades afectadas de sus obligaciones derivadas de la oficialidad del catalán en Cataluña, se considerará una «negativa injustificada a satisfacer las demandas de los consumidores y consumidoras», lo cual, en los términos de la letra f) del artículo 4 de la Ley 1/1990, de 8 de enero, del Parlamento de Cataluña, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios, constituye una infracción en materia de transacciones comerciales y, condiciones técnicas de venta, sancionable, de acuerdo con los artículos 8 y ss. de la ya mencionada Ley 1/1990, de 8 de enero, aprobada por el Parlamento en uso de su

competencia exclusiva sobre la defensa de los consumidores y usuarios (art. 12.1.5 EAC).

Igualmente, en este supuesto, y por las mismas razones esgrimidas al comentar el apartado segundo de la disposición adicional que examinamos, nos encontramos ante previsiones que se ajustan plenamente al orden competencial.

5. Finalmente, un comentario aparte merece *el apartado 4 de la disposición adicional* que examinamos, ya que su adecuación a la Constitución resulta más problemática.

Esta norma establece que «para facilitar la aplicación equitativa de esta disposición, no se iniciará ninguna actuación administrativa como consecuencia de lo que se establece en los apartados 2 y 3 sin que la Administración competente haya realizado una comunicación previa a las empresas y entidades que sean responsables, para darles a conocer la legislación vigente».

Dicha norma responde a una loable intención: facilitar la aplicación equitativa del precepto –regulador de las sanciones por incumplimiento de la Ley– optando por la técnica de avisar antes de sancionar.

No nos corresponde discutir la perfección técnica de los preceptos sometidos a nuestra consideración pero, a los efectos del razonamiento que se hará sobre la constitucionalidad del precepto, se ha de decir que la norma examinada, tal como está redactada, es incompleta e induce a confusión.

Es por eso que nuestras reservas sobre la corrección técnica de la norma tienen su importancia cuando se la ha de juzgar desde el punto de vista de su adecuación a la Constitución.

Efectivamente, si de entrada se ve que es muy difícil averiguar cuáles serán las consecuencias jurídicas de la «notificación previa» del supuesto incumplimiento e incluso de la reacción, positiva o negativa, de la Empresa requerida a la advertencia que se le haga, es fácil comprender que la norma padece un gran defecto infringe el principio de seguridad jurídica garantizado por el artículo 9.3 CE, exigible a toda norma y, más aún, como hemos dicho antes, si esta tiene un cariz sancionador. Todos los ciudadanos tienen derecho a la «seguridad jurídica», tanto los que puedan ser sujetos pasivos de una supuesta sanción como los otros ciudadanos que tienen derecho a confiar en que todas las normas, incluso las sancionadoras, serán efectivamente aplicadas por la Administración y por los Tribunales para hacer efectivos los valores proclamados por aquéllas.

Además, el precepto estudiado parece que parte de un principio absolutamente inusual: que la legislación vigente en Cataluña no es conocida por los ciudadanos (así se desprende del último inciso del precepto) lo cual supondría, de generalizarse el criterio, la imposibilidad de aplicarla de forma efectiva, como si las leyes fuesen simples recomendaciones de cariz ético o moral faltas de toda eficacia, en contra de lo establecido en el artículo 6.1 del Código Civil de aplicación general relativo a «la eficacia de las normas». En definitiva, por tanto, lo que se expone en el punto 4 de esta disposición adicional quinta vulnera la Constitución.

6. Las enmiendas n.º 160 y 162 se ajustan al orden constitucional. Por el contrario, *la enmienda 161* es inconstitucional, dado que vincula lo que en ella se dispone a una tipología sancionadora a establecer por reglamento, lo cual implica diferir a la potestad reglamentaria un ámbito material reservado a la Ley, de acuerdo con el artículo 25 CE.

7. En relación directa con la interpretación constitucional que, en sentido positivo hacemos del apartado 1 c) del artículo 4 con su inciso interpretador («en los términos que esta Ley establece») nos planteamos la corrección de la *disposición final Primera* que modifica el artículo 5 de la Ley 8/1997, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña y que en el punto 2 queda redactado con el siguiente texto:

«Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a escoger la lengua oficial con la que se relacionan con los entes locales y éstos tienen el deber correlativo de atenderlos en la lengua escogida, *en los términos establecidos por la Ley* (es decir, por la presente Proposición de la misma).

La única interpretación constitucionalmente posible de este «deber correlativo» que, sin duda, obliga a emplear una lengua oficial determinada y no deja al funcionario opción legalmente legítima, es que no se trata de un deber personal (que la Ley no exige en otros casos citados) sino, como por otra parte precisa el precepto, de *los entes locales* como tales entes, los cuales deberán cumplir lo que prevé *el artículo 11* de la Proposición de Ley respecto de la capacitación lingüística del personal al servicio de las administraciones de Cataluña.

Debemos precisar que este deber de los entes locales de Cataluña puede ser cumplido a través de los funcionarios idóneos en el momento presente. La disposición adicional octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1992, impuso como obligatorio que las corporaciones locales incluyan en las bases de los concursos de los funcionarios de habilitación nacional (art. 99.1 LRBRL) el conocimiento de la lengua propia oficial correspondiente a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la legislación autonómica respectiva: esta prescripción ha sido recogida por el Real Decreto Legislativo de 2/1994, de 25 de junio, de modificación de la LRBRL y del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en aquella que se refiere a la provisión de lugares de trabajo de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

8. La enmienda 176 presentada a esta disposición se ajusta a la Constitución.

9. *Las disposiciones adicionales sexta y séptima*, como también *las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y las disposiciones finales, segunda y tercera* se ajustan al orden constitucional. También se adecúan a éste las enmiendas n.º 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174.

10. Respecto a las enmiendas 177 a 194, ambas inclusive, por referirse al preámbulo, no haremos ningún juicio de constitucionalidad por no tener éste carácter normativo. Las enmiendas n.º 195 y 196 al título de la Ley tampoco las valoraremos por la misma razón.

CONCLUSIÓN

Dados los razonamientos contenidos en los fundamentos precedentes, opinamos que:

1. La Proposición de Ley de Política Lingüística dictaminada por la Comisión de Política Cultural, se adecúa a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña, excepto los artículos n.º 2.2 b), en lo que se refiere al inciso referente a la Administración del Estado; 17.2; 30.2; 31, por lo que se refiere al inciso «incluidas las facturas y otros documentos de tráfico» en cuanto se refiere a empresas y entidades que ofrecen servicios públicos insertados en el ámbito de la competencia estatal; 32.3, en lo que se refiere a la palabra «rótulos»; 34.2; 36.2; disposición adicional quinta respecto al inciso «Esta Ley no prevé sanciones para los ciudadanos. Sin embargo...» y disposición adicional quinta, punto 4.

2. Las enmiendas y votos particulares reservados para defender en el pleno se adecúan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña, excepto las enmiendas n.º 15, 16, 44, 46, 53, 67, 70, 76, 80, 86, 89, 95, 96, 98, 101, 110, 112, 129, 134, 136, 161 y el voto particular n.º 128.

3. El artículo n.º 7 y las enmiendas n.º 20, 48, 51, 84, 119, 120 se adecúan al orden constitucional y estatutario si se interpretan según el sentido expresado en los respectivos fundamentos de este Dictamen.

Este es nuestro Dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados al comienzo.